Valdivia, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: TRIBUNAL E INTERVINIENTES. Que los días, ocho nueve y doce de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por el Magistrado Titular don Daniel Mercado Rilling, don Pablo Álvarez Solís, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Osorno, interino de este Tribunal y doña María Silvana Muñoz Jaramillo, como redactora, se llevó a efecto la audiencia en causa **RIT 3-2024, RUC 2200001957-0,** por el delito de secuestro con Homicidio. Sostuvo la acusación el señor fiscal adjunto de Valdivia don Jaime Caifil Cárdenas domiciliado en Avenida Francia N°2690, Valdivia, con forma de notificación al correo electrónico jcalfil@minpublico.cl, contra los imputados **MILANET CHARITT FLÁNDEZ PÉREZ,** cédula de identidad N° 20.556.573-6, nacida el 27 de abril de 2000, soltera, 23 años, cursó hasta 5° básico, lee y escribe, dueña de casa, domiciliada en Población Calafquén, pasaje Veinte, casa 30, Valdivia y en contra de **ALEX FERNANDO CARO COSTA,** cédula de identidad Nº18.775.976-5, nacido el 27 de febrero de 1995, 28 años de edad, cursó hasta séptimo básico, lee y escribe, maestro de la construcción, domiciliado en pasaje Siete, casa Nº 732, población San Pedro, Valdivia, ambos actualmente privados de libertad en el Complejo Penitenciario de Valdivia y legalmente representados por el Defensor Penal Privado don Carlos Matamala Troncoso, con forma especial de notificación al correo electrónico carlosmatamalatroncoso@gmail.com.

SEGUNDO: ACUSACIÓN. Que, de acuerdo al motivo segundo el Ministerio Público fundó su acusación en los siguientes hechos:

"….Desde unos meses previos al 02 de enero de 2022, la víctima Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, se encontraba comercializando droga bajo las instrucciones de los acusados MILLANETT CHARITT FLÁNDEZ PÉREZ y ALEX FERNANDO CARO COSTA, ambos convivientes, quienes para los efectos de realizar la venta de los estupefacientes le proporcionaron a la víctima como "punto de venta", el departamento N° 108, del Block 4090, de calle Santa Martina, población San Pedro, Valdivia.

En ese contexto, el día 2 de enero de 2022, en horas de la madrugada, los acusados MILLANETT CHARITT FLÁNDEZ PÉREZ y ALEX FERNANDO

CARO COSTA, debido a que enteraron de que la víctima Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, habría perdido o consumido alrededor de $1.000.000 de pesos en droga, que ellos le habían entregado para su comercialización, acordaron agredirlo con objetos contusos, con el fin de causarle la muerte, todo ello como una forma de venganza.

Conforme al plan anterior, el acusado CARO ACOSTA se trasladó hasta el departamento antes indicado, en el cual se encontraba la víctima, donde procedió a agredirlo con un objeto contundente, para luego, trasladarlo a bordo de un vehículo a la víctima, en contra de su voluntad y por medio de la fuerza e intimidación, hasta el inmueble que compartía con la acusada FLÁNDEZ PÉREZ, ubicado en pasaje Santa Flor N° 733, población San Pedro, Valdivia.

Una vez en la vivienda, ambos acusados procedieron a atarlo, al menos de sus pies, y agredirlo con objetos contundentes en distintas partes de su cuerpo, con la intención de darle muerte, para finalmente sacarlo del inmueble, y dejarlo en pasaje Santa Flor, frente al N° 725, donde fue hallado fallecido por funcionarios de Carabineros.

La víctima, Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, producto de los golpes provocados por ambos acusados, tuvo como consecuencia las siguientes lesiones; heridas contusas en todo el cuerpo, provocadas con objeto contundente, de las cuales destacan como mortales 3:

- *herida contusa lineal parieoccipital, de 5cm.*
- *herida contusa lineal de 2.3 centímetros parietotemporal izquierda.*
- *herida contusa lineal, de 1.5 cm., a 7 cm de implante de pabellón auricular izquierdo.*

Las anteriores, provocaron hemorragia subaracnoidea, difusa, y múltiples focos micro hemorrágicos, tolo lo cual causó muerte por traumatismo encefálico craneano…"

Calificación Jurídica y participación: Los hechos anteriormente descritos constituyen, en opinión del Ministerio Público, el delito de secuestro con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, encontrándose el delito en grado de ejecución de consumado.

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: Respecto de ambos acusados, no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

A los acusados les cabe participación en calidad de autores, en conformidad en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 y 15 N ° 1 y 3 del Código Penal.

Preceptos aplicables al caso: artículos 1; 5; 7; 14 N°1; 15 N° 1; 18; 21; 24; 27; 31; 50; 68, 69, 141 y 391, todos del Código Penal; artículo 47, 259 y siguientes, 314, 315 y 351 del Código Procesal Penal.

Solicitud de pena: El Ministerio Público solicita se imponga a los acusados **Millanett Charitt Flández Pérez y Alex Fernando Caro Costa**, la pena de presidio perpetuo calificado, las accesorias legales establecidas en el artículo 27 del Código Penal, esto es inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximum que establece el citado Código, el comiso de los instrumentos y efectos del delito, al pago de las costas de la causa y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970, por el delito de secuestro con homicidio.

TERCERO: LA DEFENSA. En el alegato de apertura señaló que reconoce la dinámica violenta a la víctima y que los golpes son con un objeto contundente, pero la defensa sostienen que se bifurca desde el punto de vista del dolo. En lo técnico desde el punto de vista de la calificación jurídica del delito se trataría de un homicidio preterintencional de Alex Fernando Caro Costa, porque dice relación con golpes y apremios ilegítimos para obtener la droga de vuelta o el dinero, la idea era causar u daño a la integridad corporal. Cuestión de sentido lógico obvio, porque si la intención era recuperar algo que estuvo en poder de la víctima no le servía un muerto, por lo tanto, la lógica era recuperar el dinero, el dolo no era homicida sino era de lesionar.

La controversia versa sobre la naturaleza jurídica del delito, no secuestro, no homicidio o bien un homicidio preterintencional. Por otra parte sus representados se presentan en un cuartel libre y voluntariamente y reconocen su participación. No había denuncia, luego van a Temuco. Prescindir del contenido de la declaración, tenían medios para huir, regresa al cuartel y presta declaración, contando con los medios para huir, salieron recorrieron 189 km y se presentan en Valdivia por lo que solicitará la atenuante del artículo 11 N°8, del Código Penal, reconociendo su participación en la comisión del delito.

La segunda parte dice relación con la motivación puede ser encubrimiento, obstrucción a la justicia, por lo que solicita se reconozca la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por lo que declararan hoy, indicando la motivación de aquello y por que habiendo podido huir de la acción de la justicia, recapacita, toman conciencia, regresan, concurren al cuartel y reconocen participación.

Comparte que el veredicto debe ser condenatorio pero el elemento tipicidad es distinto del secuestro con homicidio, con la concurrencia de dos atenuantes, debiese atenuar el reproche de sus representados.

En el alegato de cierre la defensa reiteró la petición en los dos tópicos sostenidos, en cuanto se absuelva por el delito de secuestro y se recalifiquen los hechos a homicidio preterintencional reconociendo las modificatorias de responsabilidad penal invocadas.

CUARTO ACUSADO: Que, don **Alex Fernando Caro Costa**, habiendo sido informado de los hechos de la acusación, advertido de sus derechos conforme el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciando a su derecho a guardar silencio, en presencia de su abogado defensor y exhortado a decir verdad en síntesis señaló que ese día 2 de enero de 2022, Milanett hace un llamado a Nicolás por la droga y le pregunta ¿Qué pasó? Y le responde que no la tenía, que se la robaron y le pide que le lleve el dinero. Nicolás va, baja, le piden la plata, el dinero, se transan a golpes y en la pelea con un fierro lo agrede, ve que Nicolás sale de la casa y cuando se va a acostar ve que está en la esquina. Van a Temuco a un motel, se dan cuenta del hecho que comete y vuelven llegó a la casa en distintos puntos, en la plaza, en la esquina. El se encontraba en el departamento en calle Santa Martina, block 108, dpto. 4090, Valdivia, él lo arrendaba para comercializar droga que entregaba Nicolás y no le entregó el $1.000.000 porque se lo consumió, lo sabe porque su pareja lo llamó y le dijo que se lo consumió. Manifestó que Nicolás vendía droga para ellos desde hacía 15 días. Indicó que lo agredió con el fierro que se movía el asado y fue en vísperas del año nuevo, no recuerda si era un palo o un fierro. En ese momento lo tomó y lo agredió a él y el al acusado, lo agredió con los puños en distintas partes del cuerpo, lo llevaron al médico y no le encontraron lesiones. Manifestó que doña Milanett no agredió a esta persona. Indicó que sabe que ella declaró y dijo que lo golpeó porque entró en pánico y lo único que

quería era que termine, pero solo él lo golpeó y ella intentó culparse porque era pareja de él. Cuando prestan ayuda su intensión era irse porque entraron en pánico. Le pegó en los brazos, esto ocurrió a las 03:00 de la mañana. Refirió que discutió un buen momento porque le siguió mintiendo, no recuerda cuanto tiempo transcurrió por el alegato del dinero pasó una media hora. Sostuvo que conoce a Milanett y no le pidió que limpiara la casa, que buscara un cable, porque su intención era irse. Doña Guillermina no sabe si trató de comunicarse porque no estaba en la ciudad. Tenía un vehículo Toyota Yaris 2008 y un jeep Mitsubishi Montero, que estaba atrás donde su suegra. Indicó que en PDI declaró diferente porque estaba e pánico y le preguntaban, le agregaban y decía que si. No tuvo acceso a la carpeta de investigación. Sabe que su teléfono estaba interceptado. **Contrainterrogado por la Defensa**, señaló que él le entregó droga para su venta y se da cuenta que el negocio no funcionaba, el mismo día que Milanett lo llama y le dice que no tenía la droga, tenían rabia querían la devolución. Manifestó que le entregaron el equivalente a $1.000.000 y ellos iban a ganar $500.000 y él $100.000. Ella Milanett estaba a su lado y le dice que vaya a la casa para pedirle la plata, por lo tanto confiaba que si le pedía que fuera iba a ir para pedirle la plata. Él le dijo que le diera unos días y que le devolvería la plata. Le insiste que vaya a pedir la plata. Le preguntan si entraron a robar al departamento, que se les cayó la plata y no le creyó y pensó que se la consumió. Indicó que Nicolás sale de la casa, cuando ven que Nicolás está en la esquina, sacan la llave del vehículo. Nicolás estaba a unos 30 metros y llaman a la ambulancia porque estaba de pie. Él salió por sus propios medios hasta cuando llegó a la esquina y él se fue a acostar. Ellos fueron a buscar las llaves, dejan constancia donde está el cuerpo y se van a Temuco. Conversan que están arrepentidos de lo que hicieron a las 02:30 a las 03:00 horas, solo echan combustible y llenó el estanque. Tenían para llenar el estanque varios meses. En el hotel se registran y pagan 3 días con otro nombre y a la media hora hablan con Milanett para no prestar declaración y entregarse. En un taxi se van a Valdivia y llegan a las 04:00 o 05:00 y se presentan a investigaciones, por una muerte en San Pedro, se presentan y declaran por separado. Manifestó que su intención al golpear a Nicolás era recuperar la plata, no matarlo, no se le ocurrió, ya que había otros medios corto punzantes en la casa. **Aclarando al Tribunal** señaló que Nicolás se fue por

sus propios medios y doña Milanett llama a carabineros porque tenía signos vitales. Cuando el abre la puerta y sale de la casa ve que estaba con la mano en el brazo y se queda de pie y en la esquina y llaman a la ambulancia. No espera a que llegue, se acuestan y ven que estaba en el suelo y cuando llega carabineros se van a Temuco. No llegan en el mismo vehículo porque no era de él, él estaba a cargo del vehículo porque lo estaban arrendando a un amigo y estaba con las llaves puestas y deciden regresar a Valdivia, su intención era entregarse, pero su intención no era declarar. Ellos llegan a prestar declaración por un homicidio, ellos reconocieron desde el principio y ahí prefirió declarar.

Ponderación: Que, el acusado reconoció que agredió a don Nicolás Navarrete Zúñiga, con un fierro o palo, el cual había llegado a su domicilio porque doña Milanett le pidió que concurriese para que le trajera el dinero entregado para la comercialización de droga. El acusado negó que su pareja Milanett lo hubiese agredido. Indicó, además, que la víctima salió por sus propios medios de su domicilio y que avanzó unos metros hasta la esquina donde quedó de pie; señaló que ellos se acostaron y al ver llegar a carabineros llaman a la ambulancia y se van a Temuco, recapacitan y regresan a Valdivia, concurren al cuartel y prestan declaración reconociendo los hechos porque estaban en pánico, indicó que su intención era recuperar el dinero.

QUINTO: ACUSADA: Que, doña **Milanett Charitt Flández Pérez,** habiendo sido informada de los hechos de la acusación, advertida de sus derechos conforme el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciando a su derecho a guardar silencio, en presencia de su abogado defensor y exhortada a decir verdad en síntesis señaló que el 2 de enero de 2022, se encontraba acostada con Alex y llamó Nicolás, Alex baja y siente un alegato, ellos pelean, ella se mete, le pegan una patada no sabe si Nicolás o Alex y se quedó sentada en el sillón más no se acuerda. Don Nicolás perdió un millón de pesos y le dice que se le perdió, pero ella presuponía que se la consumió. Manifestó que él comercializaba pasta base, en la esquina, en la plaza, en el departamento que le pasaban en Santa Martina, block 108. La intención de él en ese departamento era para vender, él no vivía ahí, no sabe donde vivía Nicolás, no sabe. Ella lo llamó para que le entregue la plata, era la primera vez que se consumió la plata. El vendía droga hace 15 días. El vehículo Toyota Yaris

estaba en arriendo y era común de los dos. Reconoce que en PDI entregó otra versión. Ella se echó la culpa, no recuerda bien. No golpeó con el fierro a Nicolás, nunca le dijo que lo matara. Esta conversación con Nicolás no lo recuerda muy bien, cree que fue más de uno, la llamada fue en celular, llamada normal. Sabía que el teléfono estaba intervenido, pero no tuvo acceso a la carpeta. En ese momento estaba enojada porque Nicolás perdió su plata y le dijo que deje de hablar tonteras porque su auto estaba en arreglo. Ellos se fueron en jeep. Ellos tenían el auto, pero pidió el jeep para ir a buscar a Nicolás los dos, pero no salen a buscarlo porque llegó a su casa. Ella no sabía que estaba en el departamento porque siempre estaba en la calle. Él le dijo que estaba en el departamento, él llegó a su casa. Hubo una llamada que Alex lo fuera a buscar, pero llegó solo a la casa. No le pidió a su mamá que limpiara la casa, ni que buscara un cable, ni que lo amarrara en su casa, ni de la interceptación telefónica. No recuerda haber hablado con su mamá **Se incorpora mediante reproducción prueba N°4, consistente en escuchas telefónicas, se incorpora progresivo 5595 de fecha 2 de enero de 2022, 36 segundos, 8 de enero de 2022 disco compacto 5495 de 2 de enero de 2022, de 3 minutos 29 segundos.** La acusada reconoce su voz con su mamá (no recuerda que revise el teléfono). Indicó que lo iban a salir a buscar y no sale porque Nico llegó a la casa. ¿Alex le había pedido revisar el celular a Nicolás?, no recuerda como le había revisado el teléfono. **Se reproduce pista 5490, de 2 de enero de 2022 de 3 minutos 10 segundos.** Señala que ella tenía rabia, le dije al Alex con un palo sácale todos los dientes por el $1.000.000, indicó que tenía rabia y quería desahogarse, voy a llamar al Alex. El bajó para abrirle, ella no se bajó de la cama. En la dinámica agresiva fue en el living y bajó cuando escuchó la discusión. Tenía cámara de seguridad, no recuerda que desconectara las cámaras, llamó a carabineros y dijo que estaba por una riña. Se identificó como Carla porque no fue su intención que Nicolás se muriera. Le dijo que lo agarraran a palo y si se moría, no sabe de dónde iba a sacar la plata, estaba en rabiada. **Contrainterrogada por la Defensa**, le dije al Alex que lo apalearon, no lo apaleó, no le dijo a Nicolás que lo iban a matar, no eran amenazas a Nicolás, tenían dos y uno estaba en el medio y no lo hicieron en la práctica. Estaba en pánico, no era la intención matarlo, la intención era darle un susto un apretón, pegarle, sacarle todos los dientes al

guacho, estaba enojada, antes le había perdido una plata Nicolás cien mil pesos, era el segundo evento de problemas de plata. Nicolás concurre al lugar donde estaba su casa, era rabia, Nicolás llegó solo. **Conforme al artículo 329 el Ministerio Público** consulta si mantuvo conversación telefónica que Nicolás estaba amarrado en su casa, indicó que no recuerda. Se incorpora progresivo 5632 36:32 de fecha 2 de enero de 2022, 04:45, 28 segundos. No recuerda. En cuanto a que haya dicho meterlo a la ducha con agua helada y dejarlo amarrado y no lo sueltes hasta mañana. Señaló que ella dice amárrelo, pero no lo amarró y le dijo que sí porque estaba enojada, pueden reventarte la casa, amárralo y lávalo. Se reproduce 55:28. **Contrainterrogada por la Defensa** señaló que ese sí fue para seguir la conversación.

Ponderación. Que la acusada negó su participación en los hechos, sostiene que no agredió a Nicolás, que se encontraba enojada porque perdió su plata ya que comercializaba su droga en Santa Martina block 108, y por eso le pidió que fuera a la casa. Manifestó que llegó solo, reconoce que su declaración es distinta a la que entregó en Policía de investigaciones porque estaba asustada. Indicó que era la segunda oportunidad que le perdía su plata. Reconoce su voz en la interceptación telefónica y señala que a pesar que dijo que lo amarraran y lo ducharan con agua fría, eso no lo hizo.

SEXTO: DECISIÓN: Que, reunida la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por los magistrados Titulares don Daniel Mercado Rilling, quien presidio la audiencia, don Pablo Álvarez Solís, juez Titular del Juzgado de Garantía de Osorno, Juez Interino en este Tribunal y doña María Silvana Muñoz Jaramillo, analizada la prueba rendida con libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, luego del debate y deliberación de rigor conforme lo dispuesto en el artículo 339 y 343, del Código Procesal Penal, el Tribunal decidió:

Que los hechos descritos en la deliberación concepto de estos sentenciadores configuran el delito de secuestro con homicidio, figura descrita y sancionada en el artículo 141 inciso final del Código Penal, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto de acuerdo a la declaración de don Mauricio Jara Retamal, Oscar Berrocal Mardones Contreras y la reproducción de las interceptación de

las comunicaciones telefónicas, los acusados privaron ilegítimamente de la libertad a la víctima al menos durante dos horas, por cuanto acordaron trasladar y agredir a la víctima Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, desde el departamento ubicado en calle Santa Martina N° 108, block 4090, de la población San Pedro, Valdivia, hasta calle Santa Flor 733, Valdivia, lugar donde es agredido y encerrando por los acusados contra su voluntad, exigiéndole la devolución del dinero entregado, ya que en una de las reproducciones de las interceptaciones de la víctima se escucha que don Nicolás Navarrete llamó a carabineros a las 03:09 horas, del día 2 de enero de 2022, avisando que le iban a ir a pegar una persona apodada “el Neta” y que tenía mucho miedo. En otra pista se escucha que la víctima entre sollozos le dice que no se fumó la droga camioneta o “Neta”. Luego don Oscar Berrocal sostiene que desde las 3:29 AM, de acuerdo a la interceptación telefónica se escucha a Milanett y Alex golpeando a la persona, hasta al menos las 05:09, de la mañana donde se escucha a Milanett diciendo que el tipo quedó tirado en la esquina y que quería llamar a los pacos.

Por otra parte el acusado reconoció la agresión a la víctima y la acusada en estrado negó su participación en los hechos, sin embargo a través de la declaración de don Oscar Berrocal y las escuchas telefónicas se logró establecer que es Milanett quien le dice a Alex, que agreda a la víctima, es ella quien le pide que lo muela a palos, que le saque todos los dientes; fue doña Milanett quien en conversación con su madre Guillermina le dice que querían ir a buscarlo al punto _ entiéndase el punto de venta, refiriéndose al departamento arrendado- y sacarle la cresta y tirarlo al cerro. Además, fue ella quien amenaza a Nicolás diciéndole que lo iban a ir golpear y matar.

Que, así las cosas a partir de la prueba rendida se logró establecer la participación de ambos acusados en calidad de coautores, por cuanto a partir del gran número de lesiones, la ubicación de las mismas, y diversidad de las mismas, es posible inferir el ánimus necandi de los acusados al menos a titulo de dolo eventual, por cuanto los acusados pudieron representarse que con tal cantidad de lesiones y la intensidad de las mismas podría ocasionar la muerte a la víctima y no obstante ello, perseveraron en su actuar, hasta lograr el fallecimiento de don Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga.

En consecuencia, corresponderá desestimar la petición de la defensa en orden a absolver a los acusados del delito de secuestro y de recalificar los hechos a lesiones graves.

SÉPTIMO CONVENCIONES PROBATORIAS. Que de acuerdo al motivo cuarto del auto de apertura de fecha veintiséis de diciembre de 2023, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que el Ministerio Público a fin de acreditar los presupuestos de su acción se valió de la declaración de don **Jonathan Eduardo Contreras González**, cédula nacional de identidad N° 20.032.512-5, barbero, domiciliado en Santa Flor 725, Población San Pedro, Valdivia, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que despertó un día en la mañana porque había alguien muerto en su casa. El dos de enero. Pensó que era una broma de mal gusto y le dice que no, baja y carabineros le preguntan si quiere ver a la persona, lo miró y le dijo nunca lo he visto. Lo llaman a las 07:00 o 08:00 porque estuvo de fiesta el 31 y el primero llegó tarde a su casa y estaba cansado. Lo vio, lo reconoció y nunca lo había visto. Estaba su novia Jimena Paz Mardones Cupertino y no saben cómo llegó esa persona. Esa persona estaba al lado de su auto, no por donde caminan, sino en el pasto. En su casa él estaba en el segundo piso. Al principio pensó que lo estaban molestando el vecino. La persona estaba tapada con una capa naranja, su pareja bajó y no quiso ver. En la población donde vive es normal escuchar ruidos y discusiones y es normal dormir con música por lo que ya no presta atención. Posteriormente no escuchó nada. En las noticias escuchó que dos jóvenes le habían hecho eso.

Ponderación. Que el testigo señaló que un día a las 07:00 u 08:00 de la mañana tomó conocimiento por un vecino que en las afueras de su domicilio en Santa Flor 725, Valdivia, se encontraba una persona fallecida por lo que al principio creyó que era una broma, pero al bajar vio a carabineros y efectivamente en la acera, sobre el pasto estaba tendido junto a su auto una persona fallecida a quien no conocía.

NOVENO: Que, además, comparece don **Eduardo Francisco Toledo Nahuelpan, cédula nacional de identidad** N° xxxx, sargento segundo de carabineros, domiciliado en O"Higgins 145 Pucón, legalmente juramentado en síntesis señaló que el día 2 de enero de 2022, a las 06:19 horas, recibió un

comunicado de la central de Comunicaciones, que en calle Santa Flor 725 tendido sobre el pasto se encontraba una persona que vestía pantalón negro, de cubito dorsal, le habló, por lo que personal de salud SAMU verifican el cuerpo y se dan cuenta que el cuerpo estaba rígido, se llama al fiscal de turno y se dispuso que concurriera la brigada de homicidio, no tenía documentos. Cuando verifican el pulso no tenía y él llama al SAMU porque la persona no tenía signos vitales, se demoran en forma inmediata unos diez minutos. La persona estaba sobre la acera y parte de sus piernas en la calle, tenía una lesión visible en la parte de atrás de la cabeza, al parecer producto de un golpe porque estaba de cúbito dorsal, solo se limitó a verificar signos vitales en el cuello y en la mano y para él no tenía signos vitales y se encontraba frio. **Contrainterrogado por la Defensa**, señaló que vio el rostro y la cara y no se visualizaba la lesión y había rastros pequeños de sangre.

Ponderación. Que la declaración del funcionario de carabineros formó convicción por cuanto relató las diligencias que le correspondió realizar encontrándose de servicio en la población indicando que fue la primera persona en llegar al lugar donde se encontraba la víctima tendida sobre la acera, por cuanto recibió un comunicado radial de la central de comunicaciones que informaba que frente a la calle Flor a la altura del 725, Valdivia, se encontraba una persona tendida con pantalón negro de cubito dorsal. Manifestando que él constató que la persona no tenía signos vitales, por lo que llamó al SAMU y verifican que el cuerpo estaba rígido, por lo que llamó al fiscal de turno quien dispuso que concurriera la brigada de Homicidio de Policía de investigaciones. De manera que su testimonio es concordante con la declaración de don Jonathan Contreras en cuanto ambos sostienen que en calle Santa Flor 725, tendido sobre la acera se encontraba una persona fallecida.

DÉCIMO: Que, de igual forma comparece don **Luis Arnoldo Cárcamo Bórquez,** cédula de identidad 7.367.217-1, nacido el 11 de septiembre de 1953, domicilio reservado, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que su señora tiene un departamento, estuvo arrendado y hubo la muerte de una persona que arrendaba el departamento. Indicó que siempre había gente dentro y puso una cadena gruesa. Le da todo el favor a ellos y van donde un juez que dio la orden. Le preguntó ¿de quién era el departamento? Y le contó

que esta persona arrendó porque le iban a pagar 200 lucas, que estaban pagando. Reitera que su señora tiene un departamento, él que se queda afuera porque ellos llegaron porque la persona le pasó la llave y como estaban dentro tienen que hacer un contrato con esta persona y era Alex Caro Costa. Manifestó que antes tenía otro arrendatario y éste le pasó la llave y hacen el contrato de arrendamiento por tres meses, un año tres meses y después no ocupó el departamento. Después que lo entregaron, fueron solos porque llamó a carabineros para vigilarlos, para que no salieran con palos y había un cabro de unos 15 años. Después cuando fue carabineros encontraron que había camas deterioradas, cree que un colchón que recogieron de la calle. Documentos no había nada (no había cédula de identidad). Hizo un contrato de arriendo con Alex Caro y tiene la copia. **Contrainterrogado por la Defensa**, indicó que el contrato fue firmado el 7 de octubre de 2021.

Ponderación. Que el testigo formó convicción por cuanto explicó que atendido a que su señora tiene un departamento y celebró un contrato de arrendamiento con don Alex Caro con fecha 7 de octubre de 2021 y una persona falleció.

UNDÉCIMO: Que, además, comparece doña **Yamila Victoria Zúñiga López,** cédula nacional de identidad N°8.400.460-K, maestra panadera, domicilio reservado, quien legalmente juramentada en síntesis señaló que Nicolás se fue de la casa porque le propusieron un trabajo, esto ocurrió dos meses antes de su asesinato, y vivía ella y su otro hijo. Manifestó que después se enteró que era venta de droga, él le dijo que estaba trabajando y le pasan un departamento para vender droga. Es inocente, no tenía idea. Se fue pasan 15 días, la conversación con su hijo fue por WhatsApp, nunca estuvo de acuerdo con eso, porque no tiene vuelta atrás. Le dijo que no se olvidara que tenía mamá, no quería eso para él. Explicó que ellos venían de Santiago y se veía mucho eso. El consumía marihuana. Lo sabe porque lo pilló y fumaba muy a menudo. En ese momento no después sí. Después de su muerte se enteró por personas que conocían a estos personajes, apodados no se acuerda E, solo uno Alex Caro,Charitt, se entero después que falleció su hijo. Su hijo Nicolás le dijo que tiene problemas de plata, sufría de amenazas de pegarle fuerte y por eso necesitaba plata y le pasó plata y le depositó a una mujer Charitt una vez le deposito $100.000 y la segunda vez $25.000 que era para que calmarlos a

ellos para que no le hicieran nada. Él le comentó que le entraron a robar donde estaba durmiendo, le robaron todo y necesitaba plata para devolver y no le hicieran nada. Le dijo que depositara para que estuvieran tranquilos porque le querían pegar. Lo tenían amenazado de pegarle a él o a su hermano de no tener plata o de salir. Ella tiene el comprobante de la transferencia entre el depósito de los $25.000 y la muerte de su hijo pasan 20 días. Esos comprobantes se los pasa a PDI. **Se incorpora set N°8 de los otros medios de prueba mediante su exhibición consistente en 4 capturas de WhatsApp, consistentes conversaciones entre ella y su hijo Nicolás.** Indicó que se ella enteró del fallecimiento de su hijo por intuición. Ese día se levantó pensando, en su teléfono salía de la muerte de un chico en la San Pedro y pensó que era su hijo, pero en la tele decía un chico de 25 años y él tenía 21 años. Manifestó que lo llamó, hizo mil intentos y el teléfono estaba apagado. Cuando llegó su otro hijo llamó a carabineros para que le dieran información. Carabineros concurrió al domicilio, van a la tenencia y se entera que era su hijo Nicolás, su nieto tenía 2 años y algo. Es lo que quería él. Había peleado con su mamá y quería ir a San Fernando a reconocerlo y pasaron varios meses y no alcanzó a hacer eso. Lo tenían encerrado. No lo dejaban salir del departamento, sabe que estaba en San Pedro, pero no sabe donde estaba. Le decía que no lo dejaban salir, que lo tenían amenazado de hacerle algo a él o a su hermano. Él tenía temor que le pasara algo porque con el pasar de los días a todos les pedía para poder pagar dicha deuda, que tenía el problema. El temía que le quitaran la vida, le decía *"si me pasa algo mamá, ten presente que te amo"* . Peleaban y lo ayudaba porque estaba tan angustiada que le depositaba. Tuvo un video llamado el día anterior a su muerte, la conversación fue el día 1 de enero. Él le contó lo que le estaba pasando y que estaba apuradito con la plata. No pasó con ella pascua ni año nuevo, no podía salir, que estaba atrapado. Se desearon feliz año, pero estaba preocupado por la deuda, le dijo ve cuanto le debe y yo te pago. Él le dijo que no, es la plata, dice que tiene cuenta con ellos, que él debía. No le indicó el monto, porque tenía que sacar cuentas. Le dijo que él se quedó dormido en el departamento y le sacaron droga. Estaba angustiado y a todos los familiares le pedía plata, estaba amenazado que lo iban a golpear fuerte y tenía miedo que le sucediera algo más, que lo mataran. Fue un video llamada y vio su rostro. Escuchó

algunas personas, al fondo se escuchaban muchos garabatos. Le corta la llamada para hacer unas cuentas, porque después de las cuentas iba a ir donde ella, pero después le dijo que no porque las cuentas no calzaban. No video llamada, pero no recuerda si fue llamada por WhatsApp. No sabe si andaba en la calle (se escuchaba ruido). Le pidió perdón, no quiso aceptar, le dijo que guardara la plata. Entre la segunda llamada estaba angustiado y le dice que no puede ir a su casa, le dijo que iba a sacar las cuentas e iba a dormir con ella, pero que la iba a ir a ver. No habló nada más. Él no mencionó a las personas que le estaban cobrando la plata. Él dijo que lo tenían encerrado en el departamento hasta que arreglara el tema de la plata. **Contrainterrogado por la Defensa**, entre la fecha que se fue y la muerte fue dos veces a su casa, fue un encuentro de persona a persona. Fue un mes o 20 días. Se consigue dinero con familiares que le depositaron a su cuenta, lo sabe porque cuando lo estaban velando supo qu ele piden dinero. Eso solo fue solo por teléfono. Toma llamadas con su hijo una o dos veces por semana. Le respondió ese es el teléfono personal de su hijo. Su otro hijo se lo arregló antes de que se fuera. No recuerda si fue antes o después.

Ponderación. Que de acuerdo al relato de la madre su hijo Nicolás, hacía aproximadamente dos meses se había ido de la casa porque en su trabajo le prestaban un departamento, sin saber que estaba dedicado al tráfico de droga, de lo cual se enteró con posterioridad a su muerte. Manifestó que los días antes su hijo estaba angustiado, ya que le habían robado sus cosas y a todos los familiares le había solicitado dinero. Añadió que su hijo estaba amenazado que le iban a pegar fuerte y por dicha razón en dos oportunidades le depositó dinero para que se calmaran y no le hicieran nada. Manifestó que en la última conversación le dijo que no se preocupara y no aceptó su ayuda, que la iba a ir a ver y después le dice que no puede. Manifestó que su hijo le dijo que lo tenían encerrado en el departamento y que no podía salir.

DUODÉCIMO: Que, de igual forma comparece don **Mauricio Nicolás Jara Retamal,** cédula de identidad N°18.587.343-9, funcionario de policía de investigaciones, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que el se desempeña como inspector de la BRICO, y en el año 2021 en noviembre se inicia una investigación, estructura criminal que recepciona sustancia ilícitas y

coordina distribución de droga en Valdivia, se solicita interceptar teléfono se aceptó intervenir el 17 de noviembre de 2021 935678 78837, de una persona masculino, el principal objetivo no identificado sino con apodos. El 24 de noviembre de 2021, a las 15:16 horas comunicado de ese numero con ejecutivo de directv, le menciona que la conversación iba a ser grabada y se identifica como Alex Caro Costay entrega su cédula de identidad y se logró establecer que era Alex Caro Costa el teléfono era 93300933 de la compañía Won. Del mismo monitoreo una mujer chilena apodada Charitt con el objeto de analizar estos teléfonos, se coteja con el servicio de investigaciones y se identifica en facebook como Milanett Charitt y se establece que era utilizado por esta mujer y se establece el modus operandi de distribución de droga en Valdivia. Alex y Charitt mantenían un conflicto con el consumidor de droga, de sustancias ilícitas lo agreden y lo matan. El distribuidor era Nicolás Navarrete Zúñiga. Desde el inicio de las interceptaciones se recepciona droga, se comunica con Nicolás Navarrete para la venta y distribución entregada a Alex y Charitt el 17 de noviembre de 2021, se concedió la medida por 60 días. Nicolás se apropió de la droga al inicio de 2022, ya en noviembre estaba vinculado a estas personas. Los teléfonos son 933007233 y 937658837.

Ponderación: Que el testigo dio cuenta de las diligencias que le correspondió realizar indicando que se solicitó la interceptación de las comunicaciones de Alex Caro y de Milanett Charitt correspondiendo a los números 933007233 y 937658837, indicando que desde noviembre de 2021, mantenían comunicación con Nicolás Navarrete Zúñiga.

DÉCIMO TERCERO: Que, comparece el médico legista del Servicio Médico Legal, don Leonel Flandes Silva, con domicilio en Picarte 2452, Valdivia, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que el 2 de enero de 2022, le correspondió realizar autopsia de una persona de sexo masculino, derivado de la Tenencia Los Jazmines, a quien se identificó como Nicolás Fernando Navarrete Zúñiga, 20 años de edad que medía 171 de altura, pesaba 87 kilos, y mantenía un tatuaje que decía Charitt en el tobillo derecho, quien presentaba diversas heridas en el cráneo: una herida contusa lineal parieto occipital de 5 centímetros; una herida contusa lineal de 2.3 centímetros parieto temporal izquierdo y una herida contusa lineal de 1.5 centímetros cercana a la anterior que queda a 7 centímetros de el pabellón auricular izquierdo, las cuales

provocaron una hemorragia subaracnoidea, difusa y múltiples focos micro hemorrágicos que le causó muerte por traumatismo encéfalo craneano. Explico que el infiltrado hemorrágico en la cavidad intra craneana provoca la hemorragia sub aracnoidea Sostuvo que la data de muerte se estima de unas 24 a 36 horas y las lesiones eran recientes, vitales y necesariamente mortales, las cuales son atribuibles a la acción de terceros. Explicó que las lesiones debió ser provocada por cualquier elemento contundente, macizo y por la fuerza aplicada deja lesiones visibles, podría ser un fierro o un elemento similar, o puños y patadas, sin que se pueda descartar más de un elemento contundente. Manifestó que sería especulativo indicar como estaba el cuerpo, no está en condiciones de afirmar o descartar ninguna posición. Tampoco observó un signo de amarras en el cuerpo, no lo podría afirmar o descartar. Sin embargo explicó que es posible que una persona amarrada no quede con lesiones, si hay suposición de algún elemento contra la piel como la ropa. Añadió que en las manos presentaba aumento de volumen en la parte dorsal, que pudiere corresponder a lesiones defensivas, además, presentaba una lesión bajo la rodilla izquierda, También en ambos muslos, era un cúmulo de varias equimosis, es decir desde las rodillas hacia arriba se encontraba la mayor cantidad de lesiones. Se tomó muestra de alcoholemia que arrojó como resultado 0,11 L/ de alcohol en la sangre y toxicológico arrojó positivo a cocaína, la cual no opera como depresor del sistema nervioso central, de manera que no afectaría su capacidad de defenderse.

Ponderación: Que, el perito explicó que las lesiones que causaron la muerte del occiso fueron las heridas craneales, las cuales eran recientes, vitales y necesariamente mortales, las cuales son atribuibles a la acción de terceros por elemento contundente. Añadiendo que el occiso de acuerdo a la alcoholemia presentaba 0.11 L/ alcohol en la sangre y que al examen toxicológico arrojó positivo a la presencia de cocaína.

DÉCIMO CUARTO: Que, además, comparece don **Óscar Ignacio Berrocal Contreras,** inspector de policía de investigaciones, domiciliado en Francia 675, Valdivia, quien legalmente juramentado en síntesis explicó que la forma de trabajo independiente del grado consiste en que se asigna un oficial de casos a cargo de efectuar las diligencias de manera que todas las diligencias pasan por él, todos los informes son visados por él. En el presente caso

explicó que se inició con el análisis del cuerpo e instruyó al resto de los funcionarios que realizaran un empadronamiento, en búsquedas de cámaras de seguridad y la revisión de las mismas. Explicó además, que en general los turnos son semanales, de jueves hasta jueves. Señaló que en el presente caso lo llamó el señor fiscal don Carlos Bahamondes, quien le informó de una persona fallecida y aportó el N° del carabinero. Él llamó a dos personas a un funcionario y un asistente, tomó contactos con carabineros quienes le manifestaron que la persona estaba totalmente mojada y no había lluvia. A su vez el carabinero se enteró por un llamado de la Cenco, 33003233, a quien una persona llamada Carla le manifestó que una persona estaba siendo agredida por 7 personas y que lo vieron siendo agredido por 7 personas y por ello se amplió a personas 6 más peritos. Indicó que se empadronó cuatro domicilios en búsqueda de hallazgos, los N°721, 727, 731 y 733 y en este último domicilio había una cámara de seguridad que debiera debiese haber grabado y tuvo un interés particular Charitt. En el N° 733 b), hubo una persona que le contestó don Leandro Fernández, quien señaló que el dueño del inmueble Richard, quien le arrienda a Charitt, sostuvo que era la misma Carla que vio a una persona agredida en la esquina. Además, el carabinero Zapata refirió que es una persona conocida, es hija de Guillermina que tiene relación con el homicidio Molenahuer y tiene su teléfono para que puedan ver las cámaras de seguridad a través de la madre de Charitt señalando que tenía el N° de teléfono. Del empadronamiento no tuvo antecedentes el del 725, quien manifestó que salió porque sintió un portazo de carabineros, pero, nadie escuchó riña o algo similar. El N°733 es de Charitt y el funcionario Zapata tenía el N° de su madre, y Cenco tenía el número. En Cenco no indicó el nombre Charitt, sino el N° fue identificada como Carla, y cuando se realizó el análisis de la Brigada Antinarcóticos, sale uno de Leandro Fernández y sale el N° de Charitt, supuesta Carla. En este número contesto y van los dos. No ve lesiones, no ha llovido. Recibió una llamada de Carla que vio que agreden a una persona porque está al frente y una persona ocasiona el homicidio, cuando van al terminal porque tenía un viaje y ve que agrede a una persona. Le contestó un hombre que dice equivocado la en la segunda llamada. Esto fue antes del sitio del suceso, desde la oficina. Un equipo de dos personas analizan el cuerpo en el camillero, son Zapata y Valladares analizan la

información y dice terminemos y nadie vuelve a llamar al teléfono, no contesta más y figura como apagado. Analizó el cuerpo en el sitio del suceso y pidió al funcionario Zapata el análisis de las cámaras de seguridad y se conectó con doña Guillermina y le dice nosotros estamos involucrados porque le entraron a robar y dice que hubo un robo con homicidio. El fiscal le informó que don Carlos Matamala es el abogado de don Alex Caro Costa y también va a ir a realizar la entrevista y concurren estas personas a prestar declaración. Él avanzó en el análisis del cuerpo y se analizó CIVI, sistema integrado de información en el que se incluyen varios sistemas. El SAI 2 investiga el blanco investigativo. Se analizó si otro funcionario tiene interceptado el N°33703233, si es blanco investigativo y señaló que está siendo interceptado y no lo cancela. Esto va a seguir vigente y le da las iniciales de quien lo registra como blanco. El funcionario que ingresa como blanco le pregunta ¿este N° figura como blanco en la investigación del homicidio?, mientras espera a recibir. Solo puede ser analizado en el cuartel por internet a las 07:30 horas. Manifestó que el análisis de micro tráfico va a ser importante. El fiscal tomó conocimiento de esto y solicitó autorización al Juzgado de Garantía para utilizar esta información y esta solicitud es posterior a la declaración de Alex. Mientras Charitt señala que Alexis 04:00 AM, estaba durmiendo con su pareja el cual baja porque escucha gritos de auxilio, ve que la tienen de una cadena, toma un fierro y le da golpes hasta que la suelte. El tipo la suelta con la cadena de hora. Expresó que ellos lo conocían porque les daban comida y dinero y que solo lo agredió él y no su pareja Milanett. Él indica que hubo una interacción él quedó mal y en eso huye. Esto ocurrió a las 02:00 y a las 06:35, empieza la declaración de don Alex, donde fue hallado el cuerpo de la víctima, a estas personas las detienen los llevan a constar lesiones, al decir que fue agredido y que fue agredida su esposa. Milanett a las 04:00 A.M dice que llaman a la puerta y que lo conoce porque es consumidor de droga y le da comida, que Milanett le prestó dinero y le dice que le devuelva el dinero y la agrede e intenta quitarle una cadena de oro la cual indicó que tenía miedo porque estaba embarazada y tenía miedo de una pérdida. Manifestó que su pareja estaba en mal estado físico, que mantenía un dolor de espalda y ella tomó el fierro y lo golpea, que él se va hacia afuera y sale a Santa Marta o Schneider. Ambos refieren que lo conocían porque consume droga. Alex dice que solo él lo

agrede y que su esposa no interviene y Milanett dice que ella lo golpea con un fierro, solo ella. Refirió que son 8 escuchas telefónicas de los números 33003203 y 91363865, correspondiente este último de la víctima Nicolás Contreras. Sostuvo que dentro de los blancos investigados se encuentra don Alex, Millanett y Nicolás.

La primera escucha es a las 03:02 horas, del día 2 de enero de 2022, Milanett llamó a Guillermina y que le dice que Nicolás (soldado de punto, se consumió o perdió 210) y le dice que no sabe dónde está, el señaló que se los llevaron los enanitos. Explicó que esta persona lo defraudó en la cantidad de $1.000.000 de ese kilo, que ya no da más, que no quiere entender y que Alexis lo va a buscar y le pega con un arma de Francisco. Indicó que quieren que lo maten, que le saque todos los dientes, y que le daba rabia la actitud de Nicolás, porque Nicolás, le decía péguenme y que pase lo que tiene que pasar.

Manifestó que las interceptaciones no son desde que se conectan, sino desde cuando se marca y previo se escuchan gritos de dolor y decía que por favor lo soltaran. Golpean a la víctima y se escucha la interacción de Alex el N° es 91368135, es el número interceptado a Yamila quien dice que se lo pasó a otro hijo. En este teléfono él llama a carabineros previo a la agresión y le dice a carabineros “me van a matar, Alex, apodado “camioneta” o “neta” pero da un domicilio erróneo y dice no necesito que vengan.

Señaló que en Santa Flor todas las calles son similares Flor, Beatriz 2040, el lugar es Santa Martina donde se escuchan golpes de agresión, la persona dice que ya no aguanta más, entra en sollozos y lo vuelven a agredir. La llamada de la víctima es para que se sepa lo que ocurrió. En esa escucha se dice me vienen a buscar y es el Alex camioneta. Mientras declaraba Milanett toman conocimiento de las escuchas y luego de la declaración los detienen. Después de la declaración de Alex y mientras declara Milanett se escucha la grabación y se reconoce que es su voz. Ella no se refiere a la droga, sino que es ella la persona que habla. Después de escuchar los audios el señor fiscal Carlos Bahamondes escucha las declaraciones que son contradictorias y las escuchas telefónicas y gestiona las órdenes de detención.

Se solicitó la entrada y registro a Santa Flor 733 y fue otorgada y se realizó al día siguiente a las 12:30 horas del día 3. Manifestó que de las cámaras no se recuperó nada, en dos sentidos, primero las cámaras disuasivas

no graban nada, pero tuvo audios más de 600, y en ellos indican que ven las cámaras que estaba tendido y huyen, pero eso era falso y por el celular se escucha que pueden ver y le pide a su madre que elimine la evidencia. Ellos podían ver las cámaras, es un año posterior. Manifestó que las cámaras tienen un micro CD que guarda los registros a las 05:00 AM, y a las 17:00 horas, después, ya no tenían la tarjeta micro CD, no se sabe si tenía, si la sacan o nunca tuvo la tarjeta. Milanett es quien lo pide llamando a Guillermina, le pide a Chonchón que elimine la evidencia, eso es meses posterior. Esto ocurre en enero y esta información es de mayo y agosto. Llamó la atención lo limpio, limpia los vasos porque que eso tiene huella a pesar de limpiar, pero no limpia un espejo de la sala de estar comedor y cocina, dependencias y este espejo mantiene dos manchas sanguíneas por salpicadura y escurrimiento, superior NUE 222076397, la cual fue levantada para análisis y dio resultado positivo a la mancha de salpicadura, ya que era sangre de la víctima. A **través del testigo se incorpora set de fotografías N°5 de los otros medios de prueba** y señala **en la foto N°1** es el frontis del inmueble Santa Flor 733, donde se realiza la agresión a la víctima, en la ventana superior hay una cámara de seguridad que hace referencia; **en la foto N°2 y 3**, la cámara de seguridad se extrae para analizarla, y se sabe que opera con chip y tarjeta LCD pero no tiene respaldo. En la ventana inferior de NUE 20763976, hay evidencia que se levanta. **Se incorpora set de fotografías N°9 del cadáver de la víctima, correspondiente al informe N°17** y señala **en la foto N°1,** corresponde al pasaje Santa Flor con Beatriz la visión es de norte a sur, se aprecia tapado el cuerpo de la víctima, al costado derecho del inmueble del imputado y donde se realiza el hallazgo que estaba a 26 metros; **en la foto N°2,** se aprecia el cuerpo tendido en la acera al costado de la camioneta; **en la foto N°3,** Carla ve a una persona agrediendo a una persona y había latas de cerveza porque podría a llegar a ser y no fue; **en la foto N°5,** mancha pardo rojiza al costado izquierdo de la víctima que se encuentra tendida en la acera al costado de la camioneta, pero se estimó que no era necesario un levantamiento; **en la foto N°6,** mancha pardo rojiza de 7 por 9 cms; **en la foto N°8,** mancha pardo rojiza con testigo métrico; **en la foto N°9** en el mismo sentido, es una mancha de mayor tamaño, es un charco, seca, en la misma dirección desde Santa Beatriz, hacia Santa Marta, desde la casa de los imputados hacia Santa Marta; **en la**

foto N°17 mancha; **en la foto N°23** manchas pardo rojizas al costado del cadáver; **en la foto N°32**, referencia del domicilio Santa Flor 725 donde se encuentra el cadáver; **en la foto N°34,** foto del cuerpo de la víctima, sacan la manta y se aprecia el cuerpo sin zapatillas, mojado y las zapatillas al costado de su cabeza. ¿Existe la posibilidad que hayan tirado las zapatillas?, en ese momento muchas circunstancias, pero las zapatillas estaban cerca de su espalda; **en la foto N°36,** es el rostro de la víctima previo a cualquier manipulación, presentaba cuatro lesiones que producen un sangrado y ese sangrado no se reproduce en el resto del cuerpo; **en la foto N° 37,** extremidades inferiores de la víctima previo a cualquier manipulación (se aprecia sin calzado), es una fotografía del plano anterior del cadáver para ver sus características físicas, la persona se encontraba desnudo, hasta ese momento era NN, se toman sus huellas para determinar su identidad, para facilitar su identificación. El plano posterior también se va a ver, en la cara y antebrazos, son equimosis que se producen en otra zona del brazo y antebrazos y sigue su proyección (son acciones de defensa) en la cara anterior no presenta lesiones, la persona no se puede defender al momento de ser agredido, porque pueden golpear mucho a una persona y no queda así y presenta en menor medida lesiones en las piernas; **en la foto N°38** en la cara anterior sobre la rodilla presenta dos lesiones. ¿es posible determinar la posición de la víctima? Puede inducir a error, lo más probable es que haya estado en una silla sin respaldo o en un banquillo, o acostada, pero difícilmente de pie por la ubicación de las lesiones. De acuerdo al análisis del cuerpo es difícil de determinar, pero si por las otras evidencias. Manifestó que no todas las ataduras dejan una muesca por ejemplo la ropa si es un elemento blando como un cable no deja muesca como lo deja una cuerda que deja fricción. Hay otros cables que no dejan, es otro tipo de marcas, no puede descartar que sea por la posición o lesión y que no se observen lesiones defensivas. No se advierten fracturas palpables. El cráneo presentaba 5 lesiones contusas cortantes y fractura en el cráneo, por golpe si se defiende. Hay acciones de defensa que no se observan, él estima que la persona estuvo atada; **en la foto N°40** se aprecia la imagen del rostro, cuando se desviste el cuerpo, se indica la hora; **en la foto N°42,** se aprecian dos heridas contuso cortantes en el cráneo de 1,03 y 1, 05 cms, puente de tejido con borde de infiltración sanguíneas,

expresó que por la intensidad del golpe debe haber sido un elemento contundente, porque es difícil causar un daño así como para romper el cráneo; **en la foto N°43,** lesión contuso cortante que penetra la piel, ya que presenta bordes irregulares, puente de tejido, es una lesión vital, de similar característica de 2, 05 cms. en la zona de mayor tamaño, **en la foto N°44** es una lesión en la zona frontal izquierda de 0,4 cms., provocada por un elemento contundente; **en la foto N° 45**, lesión de 0.8 cms., (frente) con elemento cortante, no contuso sino cortante, porque no hay equimosis circundantes; por lo que es probable que haya sido más de un elemento; **en la foto N°46,** equimosis en el vértice ocular izquierdo, circunda dos lesiones erosivas, son vitales porque están en proceso de cicatrización; **en la foto N° 47**, lesión labial interna; **en la foto N° 48,** se ven dos lesiones contusas en el labio superior, las que se provocan cuando se golpea la zona externa del labio contra la dentadura; **en la foto N° 50,** es un acercamiento del brazo derecho de la víctima, la cara externa del brazo y antebrazo y en el dorso de la palma se encuentra una equimosis de 65 cms.; **en la foto N°51,** se aprecia la palma con equimosis en el dedo índice; **en la foto N°52**, es la palma derecha del dedo anular y meñique con zona equimótica, es una lesión coetánea a la palma, porque al verse enfrentado quedan lesiones de menor intensidad que en la palma; **en la foto N°53,** brazo izquierdo inflamado con hematomas; **en la foto N° 54,** es un acercamiento del brazo con lesiones figuradas, era un fierro utilizado como atizador porque tiene una zona ovalada, que tiene que haber sido con suficiente intensidad como para provocar dicha lesión; **en la foto N° 55,** es una lesión en la zona de la articulación del codo con manchas sanguíneas; **en la foto N°57,** es la extensión de la lesión en el ante brazos; **en la foto N°58**,se aprecian dos lesiones en los dedos meñique y anular; **en la foto N°59,** es la palma izquierda que presenta equimosis similar a la palma derecha; **en la foto N°60,** lesión costado izquierdo del tórax; **en la foto N° 61,** son equimosis de distintos tamaños y disposición, se observa orificio en la piel la cual se provoca cuando el SAMU pone las placas; **en la foto N° 62,** se aprecia el abdomen con equimosis figurada que correspondería a la parte donde se toma el atizador; **en la foto N° 63,** lesión equimótica de 16 cms., parte inferior se aprecia que ya es recta, es lineal la equimosis; **en la foto N°64,** es una foto de referencias con pequeñas equimosis; **en la foto N° 65,** son lesiones en la cadera, en la misma

zona del flanco derecho; **en la foto N° 67,** muslo derecho, que parte en la zona externa no de la misma intensidad, sino menor; **en la foto N° 68,** es un acercamiento de las lesiones; **en la foto N°69,** es el muslo izquierdo área de 22 cms., en el ancho total del muslo izquierdo; **en la foto N° 70,** en la extremidad inferior, presenta lesión interna pierna derecha; **en la foto N° 73,** lesiones menores, equimosis en la zona superior del tórax, están casi a la misma altura en el mismo costado (ambos lados). Se encuentran en la cara posterior del cuerpo. El señor fiscal consulta ¿si es una posibilidad la existencia de un respaldo? ¿Cómo se puede explicar este tipo de lesiones?, responde que la víctima o estaba en una banca sin respaldo o el respaldo no era lo suficientemente alto; **en la foto N° 75,** con tejidos no solo la piel, el cráneo mantiene fractura externa, provocada por un elemento contuso cortante; **en la foto N° 76,** lesiones en el dorso de la espalda de 20 cms., son figuradas; **en la foto N° 77,** equimosis en el dorso (se aprecian paralelas a ambos lados de la espalda), equimosis simulada y **en la foto N°78** es un acercamiento del brazo izquierdo.

Explicó que por las lesiones lineales de la espalda la víctima habría estado sentado, ya que no hay lesiones oblicuas, por lo tanto, la forma como se pega es de lado, porque si está de pie difícilmente podría producir estos golpes, a menos que hubiere sido muy alto, esto se indicó en el informe científico técnico que medía aproximadamente 1.70.

Los números telefónicos son de Milanett, Nicolás Navarrete y empieza y termina en Alex (37).

Se contó con el tráfico de datos y llamadas a través de sistema vigía no de las compañías de teléfonos, el análisis no aportó mucho del sistema vigía. No tenía coordenadas, no se insistió por la proximidad desde donde se trasladó a dos cuadras ya que las celdas de las antenas comprenden 2 kilómetros por ello no indicaría ningún cambio. En Santa Martina se revisó el departamento 4090, departamento 108, cuatro piso de Richard Venegas, que es un sobrino del arrendatario, el cual se limpió y no se encontró evidencias, por las múltiples limpiezas con cloro y con el paso del tiempo. En los cables o baños se buscó sangre pero no se encontró sangre y en el inmueble 733 tampoco se encontró hallazgo de evidencia, porque fue en agosto y el hecho fue en enero. Se analizó todas las interceptaciones y son 56.

Se incorporan audios, signados con el N°4 de los otros medios de prueba correspondiente a escuchas de 2 CD, los que se dan por íntegramente por reproducidos y constan en el registro de audio y señaló:

En el disco N° 1. Progresivo N°5481, del día 2 de enero de 2022, a las 03:01:54. En dicho audio se indica que Milanett tuvo problemas con el cabro, que Alex va a ir a buscar la camioneta. Indica que todavía no llega, que tuvo un problema con la persona que atiende. Manifestó que la persona tuvo un problema en el punto, se refiere al block 108, N°4090, y es por más de $1.000.000. Indica que el Alex tuvo un problema con la persona, es decir, se puede deducir que él no estaba con ella.

En Progresivo 5485, de 2 de enero de 2022, a las 03:51, indica Aló mami, el cabro se fumó todo, todo. Le pregunta ¿Qué falta?, le responde más de $200.000.

En esta escucha habla Milanett y su madre indica “querían ir a buscar el punto, sacarle la cresta y tirarlo al cerro”, “mongólico, burlándose”, indica que tiene mucha rabia $130.000. Le dice al Alex “que lo muela a palos”. Le dice que se siente mal, que no se puede levantar ¿Cuánto te falta, para ir a dejarte más plata?. Ella le pide al Alex que vaya y lo muela a palos, porque ha perdido $1.000.000, y Nicolás le dice que los duendes se lo llevaron. Alex toca la puerta de la casa, pero, al analizar los audífonos se escucha la salida. Iba a buscar una camioneta y no se la llevó.

Progresivo 5490. Buenas tardes. Guillermina dice que no quiso llevarse la camioneta y se fue en auto. No escucha bien, le cuenta a su madre las explicaciones, “te van a ir a golpear” y eso le molestó a ella. Milanett le dice “te van a golpear y matar guacho conchas de tu madre” y él le responde “que pase lo que tiene que pasar”. Nicolás, le dice “mátenme, no me importa, a mi me entierran”. Ella le dijo al Alex “sácale todos los dientes”. Dice dentro de la explicación a Alex, que le pegue y le saque los dientes porque quería ir después ir a tirar.

Progresivo 5493, el día 2 de enero de 2022, a las 3:15:46. Señala Aló, que le entraron a robar y no que se lo llevaron los duendes.

Nicolás, da una nueva explicación que no tiene la droga porque le entraron a robar y que el Alex lo estaba matando con el revólver que le pasó Pancho.

Se asume que es del punto, y que con la pistola lo van a matar. Le dice que el chico no entiende, que se fumó todo, vamos a tener que tirarlo para afuera. Guillermina le dice que no se les pase la mano con ese hombre, que más que asesinarlo solo lo echen del punto y Milanett dice que no está de acuerdo, dice no, no le vaya a dar un paro. Señala que el tipo tiene olor a pasta, no lo ve en la noche. Guillermina le dice que no, dice que le falta poquito. Le dice que la está llamando el Alex y le dice espérame, espérame, por el tema del horario. Alex está en un lugar distinto después de ir a buscar la camioneta y dice que lo estaban golpeando o sea están en lugares distintos.

Progresivo 5495, 2 de enero de 2022, a las 03:29 horas, me están llamando.

En el CD 2, están las interceptaciones a la víctima.

Explica que mientras la víctima está siendo agredida, ella llama al 133, y cuando Alex está golpeando la víctima está llamando a carabineros y Milanett le cuenta a Guillermina. Él le dice que los pacos están afuera del punto y Alex lo va a sacar por otra dirección. Desde el punto hacia su casa (lo torturan) le pregunta ¿quedan las últimas 30 lucas, puedes venir a fumártelo? Y le dice que lo traiga para acá para pegarle, refiriéndose a Santa Flor 733. Dan cuenta que la forma de la llamada porque Milanett le pide que revise el teléfono y no se lo habían robado sino consumido.

Progresivo 5496, a las 03:33:12, le dice que salga cualquier patrulla para allá.

Progresivo 5498, a las 04:09.

En este punto a las 03:02, pide la camioneta. Milanett dice que Alex lo golpea. A las 03:25 avisa que van para allá. A las 03:29 se escucha a Milanett y Alex y que lo golpean, se sienten los golpes.

A las 11:00 es cuando interrogan a la víctima y le preguntan por el dinero, él indica que no lo consumió, pero que estaría como palo, y desde las 11:00 a las 04:00 no neta, le pegan.

Progresivo 5499, de 2 de enero de 2022, a las 04:10, la víctima entre sollozos le decía a camioneta o “neta”, “no me fume esa droga” y le respondía “éstas van por mi hijo conchas de su madre”. Indica la reacción de dolor “por favor Alex déjame, que ya no aguanta más”. Le responde “cállate mentiroso” y lo continúan golpeando Millanett con Alex.

Progresivo 5500, 2 de enero de 2022, a las 4:18, la víctima le pide que llame a su madre, que lo tuvo en su casa, pidiendo comida y su madre le transfirió dinero.

Progresivo 5502, 2 de enero de 2022, a las 4:12:42 Le preguntan ¿por qué te la fumaste?, le pide y dice que no. Dice que averiguó o trató de averiguar con el Chonchón y le dice que Nicolás, se consumió la droga.

Progresivo 5503, 2 de enero de 2022, a las 04:15, le revisan su celular, le habló que consumía puros manjares, dándole a entender que consumió droga.

Progresivo 5506, 02 de enero de 2022, a las 05:09, están en Santa Flor 733, le dice que el tipo quedó tirado en la esquina y quiere llamar a los pacos.

Es decir, a las 03:00 va a buscar la camioneta.

A las 03:15

A las 06:09 tres horas después, interponen la denuncia que lo encuentran robando en la casa, Alex llama a la ambulancia; Guillermina dice que llame a la ambulancia.

Progresivo 5511, 2 de enero de 2022, 05:11:49 Milanett llamó a la ambulancia no más.

A las 05:12, del 2 de enero de 2022, a las 06:13:20, se va a ir del punto, le dice que se va a ir al punto, quedó en la esquina, no le seguimos pegando, lo metimos a la ducha. Le responde “Puta la hueva Charitt” le pregunto si le dio algo, refiriéndose a agua o bebida, se pasó sí, no importa, Milanett dice a su madre que los fumadores dirán que entraron a robar.

Progresivo 5513, a las 06:15:46, se escucha estoy llamando, “hay un chico tirado en la multi cancha en Santa Fe, en el Block, habla Carla”, ella dice que están peleando con unos chicos que estaban curados (varios en general).

Progresivo 5519, a las 06:53:26, interactúa Alex, Milanett, Guillermina y una persona desconocida, que la persona falleció y que la vayan a ver, la madre llama a la ambulancia, la persona desconocida dice ya no. Le pide que saque la cámara.

Progresivo 55:20:11 Es Alex ese jeep tiene que botarlo porque con ese llama a carabineros. Es la cámara, le piden que vayan a la casa a hacer aseo, no, voy para Niebla, chao. Es Milanett que dice que vayan a hacer aseo, lo mismo dice Alex.

Progresivo 5521, a los 7:21 le pregunta Milanett a su madre por la cámara y dice la desactive.

Milantett le pregunta ¿que pude hacer por los golpes, refiriéndose a las huellas? Le dice que no, elementos no, dice el "neta" frente a la camioneta. Guillermina pregunta por el fierro y dice camioneta.

Progresivo 55:22 a los 7:19 Alex dice mi teléfono y Milanett dice fíjate en el teléfono.

Progresivo 5523, de 2 de enero de 2022, a los 7 minutos2 segundos 41 segundos. Alex dice Oh, lo matamos, piensa que se refiere a que huyeron ambos.

Progresivo 5525, 2 de enero de 2022, a los 7:02:54, le dice que en la cartera hay $1.000.000 y le dice "limpia la ducha porque estuvo ahí".

Progresivo 5529, 7.09.19, Milanett le pregunta a su madre ¿porque no entró?, le dice que una patrulla no se ha movido. Que el Fabián le pegó, que entraron a pegarle, esa es la razón porque le pegan en el punto y después le pegaron en la esquina. Le responde que si anda por Osorno de paseo, hablan de una bolsa de basura donde están las cosas. El Chonchón habla de 50 refiriéndose a la droga 210 gramos.

Progresivo 5532, a las 7:24:03 de 2 de enero de 2022, dice que limpió los vasos, le dice que ingrese por la ventana que está lleno de pacos y deje la puerta cerrada.

Progresivo 5343, esperando que conteste, no hagan tira nada, parece que no está muerto que lo están reanimando, que hay una ambulancia y hablan de una mujer para ingresar.

Progresivo 5547, está muerto, es un llamado de Alex y otra de Milanett con su madre por lo que ve en las cámaras. Van a la puerta para sacar un bolso para irse de ahí, no sabe si $1.000.000 o $3.000.000, **es de 2 de enero de 2022 08:08.10** y les dice que su hija no está acá se fue de paseo, van por la casa y le preguntan se hace un empadronamiento y dicen que están de paseo.

Progresivo 6569, 2 de enero de 2022, 08:18:04 ¿Dónde está la cuestión? Dice que está al frente de él el fierro, habla Guillermina con Milanett, se escucha cuando alguien abre y cierra cajones. Le dice que hay

un cable blanco para amarrarle los pies, la plata está arriba, que busque la bata y la lave las pone a remojar.

A las 08:33:26, la mamá le pregunta si hicieron el baño y si encontraron el cable, le dice que el cable no lo han podido encontrar y el celular roto no lo han podido encontrar. No habla del cable.

49 Expresó que el primer CD y fue transcrito reglón por reglón y las circunstancias se explican entre paréntesis, el con carcasa estaba roto, la ducha, la boca de Alex, hay unas zapatillas negras, tiene una costillita. Le dice que no confunda con un negro de la ventana, le pregunta si lavó la ropa de Alex y le dice que no, le dice que si que la ropa se está lavando. Le pregunta porque estaban afuera de la casa esas bolsas. Lo del camioneta se estaba lavando las zapatillas, las ropas, le dice que me venga a buscar en jeep le pregunta ¿porque afuera? Piensa que por las cámaras para que no junte las cosas.

En el Disco 2 (son 3 audios).

Progresivo 5610, 2 de enero de 2022. Nicolás llama a carabineros avisando que le van a ir a pegar un balazo, es a las 03:04. Él dice que la casa es la 4060, pero, que no mande a nadie porque vienen para acá. El sabe que van al lugar donde se encuentra, sabemos que Alex lo iba a ir a buscar porque lo iban a moler a palos y lo iban a matar a Nicolás Navarrete, ¿Cómo conoce a Alexis, "el Neta"? El dice que no sabe lo que va a pasar "tengo mucho miedo".

Progresivo 5617, a las 03:21:19, llama al 133.

A las 03:15 en departamento Alex, a la víctima están agrediéndola.

A las 03:21 víctima llama a carabineros, cuando queda en lista de espera. Alex indica no hay nadie. Tocan en el punto de venta y Alex cuenta a Milanett y dice: éste huevón está llamando a los pacos, recuerda que eso ocurría.

Progresivo 5632, de 2 de enero de 2022, 28 segundos. Aló ¿lo tiraron para afuera? Hablan los mismos números, Milanett con Guillermina. Llama a la Jeny y la aconseja es a las 04:55, todavía en el interior de la casa, no sacaba aún a la víctima de la casa. A las 06:09, sale y le dice que no la suelte porque o si no va a reventar la casa. Le dice "mételo bajo el agua y mándalo a la concha de su madre", para despertarlo y que lo mantenga amarrado toda la noche sentado y lo mandan a tirar a la concha de su madre". Lávalo.

Concluye que de los antecedentes fuera de la descripción literal efectivamente refuerza la hipótesis que la persona se encuentra sentado al decirle “mantenlo amarrado” indica que espera que se mantenga el interés, ya que tenía lesiones sangrantes lo limpia y la víctima dice que ya no aguanta más, que estuvo sentado, lo ingresan a la ducha para eliminar sangre o despertarlo por los 5 golpes en el cráneo, que son los importantes y estaba atontado. A las 02:05. **Contrainterrogado por la Defensa** señaló que tomó contacto con el fiscal Carlos Bahamondes quien informa que llamó el abogado defensor don Carlos Matamala que iban a prestar declaración Alex Caro y Milanett. Zapata interroga a Leandro Fernández y Richard Méndez. Recibe la llamada del fiscal del fiscal cerca de las 02:00 de la tarde. Zapata dice que conoce a la madre por el homicidio de Molenahuer que está implicado. Alex se presenta a las 08:00, de la tarde. Alex presta declaración a las 18:35 y él participó en la toma de declaración. Manifestó que a propósito de la BRIANCO fue a conversar con el encargado de registro en la mañana. Los números es posterior a la declaración de Alexis, no fue antes. Don Alex le indica que fue al hospital a Temuco. No hizo diligencias para descartar sus dichos, tiene interés en analizar los testimonios con la información de los registros telefónicos porque ellos dicen que hacen con posterioridad. Entre el punto de venta y la casa de Alex Flándes y Millanett porque hay más de un kilómetro entre Temuco y Valdivia. Analiza la interceptación y que la BRIANCO entregue el tráfico y llamadas. Es un reporte del sistema vigía. Le explicó al fiscal que es un registro de llamados y datos no se puede realizar porque son del registro vigía. Considerando primero que el llamado es a las 03:02. Guillermina dice que no se llevó la camioneta, sino el auto. Ellos indican que no se va en vehículo, sino que pagan un taxi. No en un vehículo de ellos. No tuvo acceso a un vehículo porque o si no sería importante revisar restos biológicos. Las cámaras de seguridad eran del segundo piso de una ventana, al llegar estaba ahí en el exterior, para sacar una foto, **en las fotos N°1 y 2** se advierte una micro ranura, sacan el soporte que estaba con un tornillo y la sacó, sino se equivoca, pero no estaba a dos metros, sino al lado de la ventana, lo realiza don Hugo Lienlaf Peña. **Se exhibe la foto N°8** y señala que la mancha es por goteo, por lo que es posible indicar que el elemento sangrante este a la altura, si lo lleva en bolsa o 2 personas, no cambia la gota. Mientras más diferencia mayor

altura. Esa mancha está entre la casa de Milanett y señaló 3 o 4 manchas, por goteo y dos manchas en el camino. Hay manchas por escurrimiento y contacto, es tal cual el cotacto es cuando el elemento sangrante toca la pared y el escurrimiento es por la ley de gravedad. Probablemente la víctima tuvo contacto con el auto. Explica que en la foto se aprecia agua bajo los pies, en cierta parte de la noche parece que hubo lluvia. **En la foto N°37**, sostiene que las lesiones eran recientes, vitales y sin sangrado. En la ropa no se observaban manchas pero estaban empapadas. Hay lesiones por fractura de cráneo, por el efecto tripitación, ya que crepitaba, pero no lo señaló en el informe. Esto es del mismo día 3, cuando se produce la entrada y registro y entrega. La autopsia no se había realizado, no recuerda si había fractura, señala que el hueso estaba fracturado en esa zona por la crepitación. Indica que respecto al elemento subjetivo, la fuerza fue suficiente para provocar el rompimiento de la piel por la intensidad de la fuerza. No existe peritaje en kilos, para la fractura de cráneo, pero fue el suficiente para provocar el rompimiento de la piel con algo contundente que sería distinto con un elemento cortante. Manifestó que nunca se ha hecho una pericia para aplicar una unidad o medida. No dice que haya kilos de fuerza, sino un golpe más intenso o menos intenso. Los de mayor intensidad son los del cráneo o brazos, luego la parrilla costal y muslo. Son lesiones vitales, coetáneas porque las equimosis son de la misma coloración. **En la foto N° 47**, se aprecia una lesión provocada por los dientes, no se calculó la intensidad del golpe porque el daño no fue tan grande y la lesión externa era mínima o inexistente. Sostiene que al ser más leve pudo ser un puño o un pie, no sabe si hubo fractura en esa zona. **En la foto N°73,** señala que pudo estar en una banca o una silla sin respaldo. Le pregunta el abogado defensor ¿si encontró una silla o respaldo? Y señaló que no encontró una silla, ya que el ingreso fue meses después. Las del comedor son de respaldo alto, pero sobre los hombros no encontró lesiones. Las lesiones eran contusas en la parte superior del tórax. Por lo que se puede inferir que los elementos son distintos. El lugar que era un punto, se obtuvo el 5 de enero y no se empadronó testigos. El motivo no sabe si fue por otra diligencia o investigación. ¿Cuál es el antecedente que la víctima fue trasladado desde el punto de venta? La interceptación. La conversación de Milanett con Nicolás, 2 minutos después Milanett habla con

su madre, y llama a carabineros. Primero ya que lo amenaza con su vida y llama a carabineros; en segundo lugar Milanett es la que dice “sácalo para otro lado”; en tercer lugar la distancia era menos de 200 metros entre Santa Marta y Santa Martina. Tampoco es efectivo que Alex hubiere ido con el arma y tampoco en un vehículo ¿Por qué no lo hace caminando? Esto permite presumir que se comunica con su madre por teléfono. La llamada de respuesta de Nicolás a Charitt es que fueron los duendes. Manifestó que se captan las llamadas a facebook; instagram y WhatssApp porque pasan por internet, y no quedan registradas. La víctima no encontrada. Milanett dice que llamó a los pacos porque le vamos a pegar. Pistola 315-312, Alex en la casa de Guillermina. Milanett dice que le está pegando con la pistola que le pasó el Pancho.

A las 03:21 llamó a carabineros, dice que Alex está con la víctima con un arma de fuego en la casa. Milanett estaba en el 733, Guillermina estaba en su casa. Ante la pregunta si tenía un arma de fuego, porque las lesiones no son compatibles con un arma de fuego? Hay dos circunstancias: Ellos buscaban aumentar el dolor de la víctima, porque hablan de sacarle los dientes, lo vamos a tirar, si tiene dinero que le preste, el cambia de idea. La víctima dice que no puede más, dejen de pegarme, la intensión era aumentar el dolor. Reconoce que lo agrede, algo que nunca dice ni reconoce porque un arma de fuego es una muerte corta y en cambio no le sacan los dientes, pero se escucha que se queja de dolor y continúan golpeándolo. Indicó que el alcohol es depresivo y otras drogas son estimulantes, aumentan la tolerancia al dolor. El principio de pasta base y cocaína dio positivo, por lo tanto, es un elemento que permite inferir que la víctima tenía una mayor tolerancia al dolor, por la cantidad de golpes que tenía y le decía para y continuaban, porque hubo otras formas más rápidas pero están más de dos horas, salió de la casa y quedó tirado y como se quejaba de dolor y no hubieren incurrido en tanto dolor. Hay una referencia que el guacho llamó a los pacos a las 03:30 cuando se analiza a las escucha a las 03:22 de fondo se escucha contando a su madre esta situación Milanett. En esta llamada hay una referencia al punto Alex. Esta persona llama Carla y dice que hubo un carro que no encuentra el domicilio. Esta llamada sale porque es la primera llamada a Nicolás. Nicolás, llama en una segunda oportunidad, en ese audio se ubica Alex en el punto de venta,

tocando la puerta, Alex dice que no hay nadie, no hay nadie, no hay nadie. A las 03:21 Charitt a las 03:15 lo pillaron en la mentira porque el Alex tiene una conversación con Milanett. Es la víctima quien llama a carabineros y se escucha de fondo a Alex contando a Milanett que estaban llamando a los carabineros, porque 6 minutos antes estaba golpeando y si hubiese estado afuera no se podría haber escuchado, por lo tanto, habría un tercero externo, es probable que sea una persona externa la que fue a tocar. La llamada a Cenco es a las 06:15 de la mañana, Milanett discute con su madre ¿Cómo debe proceder? Dice que le dio un paro cardiaco. Milanett dice que pensó en llamar a carabineros diciendo que ingresaron a robar y le pegó, pero Alex y la mamá le dicen que no, que llame a la ambulancia. A las 06:09 parece que le dio un paro cardiaco porque le ponen la carpa. Milanett dice que lo estarían reanimando con posterioridad a las 06:00 o 07:00. O sea desde la observación, no parece que este muerto, pero por la interacción parece que murió a las 06:00 o 07:00. Jeny dice métanlo bajo el agua o sea pudo ser para despertarlo si pierde la conciencia o para quitarle la sangre, o sea estaba más o menos atontado. Los acusados Alex utilizó algún vehículo, no la camioneta, sino con el auto desde las 03:02, le dice él y Guillermina.

Ponderación. Que el testigo explicó de manera pormenorizada las diligencias que le correspondió realizar por instrucción del señor fiscal de turno, indicando que él fue el funcionario asignado al caso por lo que se comunicó con los carabineros que concurrieron en primer lugar al sitio del suceso por una llamada de la Cenco, indicando que a partir de lo anterior se obtuvo un número de la persona quien se identificó como Carla, pero que resultó ser doña Milanett. Expresó que realizó conforme al protocolo que les rige el examen externo del cadáver, y explicó detalladamente las lesiones que presentaba la víctima sosteniendo que las mismas, eran vitales y coetáneas, por mantener las mismas coloraciones, asimismo, que la víctima presentaba cuatro lesiones en la cabeza, las que fueron las de mayor intensidad, siguiendo por el dorso del tórax y de los brazos, indicando que deben haber sido provocadas con algún un elemento contuso. Sostuvo además, que la víctima presentaba otras lesiones y por la cantidad y diversidad de las lesiones, algunas contusas y otras cortantes, estima que se debe haber utilizado

más de un elemento, lo anterior fue ilustrado con set de fotografías. Señaló, se dispuso el empadronamiento de testigos y se analizó la existencia de cámaras de seguridad de cuatro domicilios y solo se encontró una cámara de seguridad en el domicilio 733, pero que fueron otros funcionarios quienes realizaron el empadronamiento de testigos (Zapata y Valladares) quienes advirtieron que a la cámara de seguridad le faltaba a tarjeta Micro CD, por lo que no se obtuvo las imágenes. Sin embargo, el funcionario Zapata al concurrir al lugar sostuvo que se encontraba doña Guillermina, a quien ubicaba por el homicidio de Molenahuer y señaló que su hija Charitt se encontraba de paseo en Osorno, ante lo cual como el registro de llamada a la Cenco era del domicilio 733, se realizó una búsqueda en los sistemas de facebook, instagram y WhatsApp, estableciéndose que la persona que se identificaba como Carla, correspondía a doña Milanett Charitt. Por otra parte con el número de teléfono se dispuso el análisis de tráfico de datos del sistema vigía de los teléfonos de doña Milanett Charitt, de don Alex Caro y de Nicolás Navarrete, los que permitieron establecer la participación en los hechos de ambos acusados.

DÉCIMO QUINTO: Que, el Ministerio Público incorporó mediante lectura y exhibición, conforme al artículo 333 del Código Procesal Penal los siguientes documentos y otros medios de prueba:

1. Certificado de defunción de la víctima Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, cédula de identidad N° 20.575.122-K, fallecido el 2 de enero de 2022, por traumatismo encéfalo craneano, lesión complicada de tipo homicida, emitido por el Servicio de Registro Civil.

2. Datos de atención de Urgencia N° 168459, de fecha 03 de enero de 2022, relativo a Alex Caro Costa, de fecha 3 de enero de 2022, sin lesiones.

3. Datos de atención de Urgencia N° 168461, de fecha 03 de enero de 2022, relativo a Milanett Charitt Flández Pérez, quien refiere haber sido agredida por su pareja, sin lesiones.

4. Contrato de arrendamiento, referente al departamento 108 del Block 4090, calle Santa Martina, Población San Pedro, Valdivia, entre Luis Cárcamo y Alex Caro, de fecha 07 de octubre de 2021.

5. Informe pericial de genética forense N° 13-SCL-ADN-284-22, de fecha 20 de abril de 2023, del Servicio Médico Legal, el cual concluye que las dos tórulas de sangre analizadas en un 99.9 por ciento a la víctima.

6.- Dos Discos Compactos con escuchas telefónicas relacionadas a hechos acusados, N.U.E. 5958327:

a) .- CD 1, Progresivo 5595, 5495, 5490, 5481, 5485, 5493, 5496, 5498, 5499, 5500, 5502, 5503, 5506, 5511, 5512, 5513, 5519, 5521, 5522, 5523, 5525, 5529, 5532, 5343, 5547, 6569, de 2 de enero de 2022.

b).- CD2, Progresivo 5610, 5617, 5632

7. 03 fotografías de las evidencias encontradas en el inmueble ubicado en calle Santa Flor N° 733, Población San Pedro, Valdivia, insertas en Informe Policial N° 4 de fecha 03 de enero de 2022.

8. 04 capturas de pantallas de mensajes de whatsapp que mantuvo la víctima con su madre en los días previos a su fallecimiento, insertas en Informe Policial N° 223 de fecha 04 de marzo de 2022.

9. 47 fotografías del sitio del suceso y del cadáver de la víctima, insertas en Informe Pericial Fotográfico N° 17/2022.

Que, dichos y documentos fueron incorporados en forma legal sin objeción de la contraria.

DÉCIMO SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Que, analizando omnicomprensivamente la prueba incorporada por el Ministerio Público se logró establecer que la víctima don Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, se dedicaba a la comercialización de droga que le proporcionaban los acusados Alex Caro Costa y doña Milanett Charitt Flandés Pérez, en el departamento 108, block 4090, ubicado en calle Santa Martina, población San Pedro, Comuna de Valdivia, según refirió la declaración de la madre de la víctima doña Yamila Victoria Zúñiga López, quien señaló que su hijo unos dos meses previos a su fallecimiento se fue de su domicilio porque habría encontrado un trabajo en el cual le proporcionaban un departamento, añadiendo que posteriormente se enteró que estaba dedicado a la venta de droga; lo que concuerda con declaración del inspector de Policía de Investigaciones don Mauricio Jara Retamal, quien explicó que en noviembre de 2021, se inició una investigación para averiguar la existencia de una estructura criminal radicada en Valdivia, y se solicitó la interceptación de 2 teléfonos celulares, de la compañía Won, a fin

de determinar quien utilizaba dichos móviles, para lo cual se solicitó el análisis de datos a la Brigada de Antinarcóticos manifestando que luego del análisis de las redes sociales y del Servicio de Registro Civil se logró establecer que correspondían a doña Milanett Charitt Flández Pérez y don Alex Fernando Caro Costa, así mismo, que el principal distribuidor de dichas drogas era don Nicolás Navarrete Zúñiga, quien habría perdido o consumido dichas sustancias que estaban destinada a la dosificación y posterior comercialización, el cual fue encontrado muerto. Lo anterior unido a la declaración de don Luis Arnoldo Cárcamo Bórquez, quien explicó que en el mes de octubre de 2021, celebró un contrato de arrendamiento con don Alex Caro Costa, del departamento de su señora, ubicado en Santa Martina N°108, block 4090, Población San Pedro, Valdivia. Lo cual es concordante con el contrato de arrendamiento incorporado mediante lectura.

Que por otra parte la circunstancia que los acusados mantenían un plan común de agredirlo y trasladarlo al inmueble Santa Flor 733, Valdivia, fue concretado por el acusado Alex Caro Costa, ya que éste se trasladó al domicilio ubicado en calle Santa Martina, departamento 108, block 4090, Población San Pablo, Valdivia, donde se encontraba la víctima y lo agredió. Luego el acusado traslada a la víctima hasta el domicilio donde se encontraba la acusada Milanett Charitt Flandes Pérez, ubicado en Santa Flor 733, Valdivia, siendo un cabo suelto la forma en que se trasladó el acusado y la víctima, atendida la corta distancia existente entre el domicilio de los acusados y el punto de distribución y venta. Sin embargo, dada la agresión previa por parte del acusado Alex Caro Costa es posible inferir que dicho traslado fue contra la voluntad de la víctima y por medio de la fuerza o intimidación. Lo cual resultó acreditado con la declaración del funcionario de policía de investigaciones don Oscar Berrocal Contreras, unido a las interceptaciones telefónicas incorporadas mediante su reproducción.

Una vez en el lugar, esto es, en pasaje Santa Flor 733, Valdivia, existen indicios que ambos acusados lo atan y agreden con objetos contundentes en distintas partes de su cuerpo para finalmente sacarlo del inmueble y dejarlo en pasaje Santa Flor, frente al N°725, donde fue encontrado por carabineros. Lo anterior se estableció con la declaración de don Jonathan Eduardo Contreras González, quien manifestó que el 2 de enero en la mañana se encontraba en

su domicilio ubicado en Santa Flor 725, y le avisan que afuera se encontraba una persona fallecida y al bajar carabineros le pregunta ¿si quería verlo?, refirió que lo miró pero nunca lo había visto y que posteriormente en el noticiario se enteró que 2 jóvenes habían hecho esto. Lo que es coincidente con lo señalado por el funcionario de carabineros don Eduardo Francisco Toledo Nahuelpan, quien indicó que el día 2 de enero de 2022, a las 06:19 AM, recibió un comunicado radial de la Central de Comunicaciones que en calle Santa Flor 725, se encontraba una persona tendida en la acera con pantalón negro, por lo cual concurre al lugar y verificó que la persona no tenía pulso, por lo llamó al SAMU, quienes verifican que la persona no tenía signos vitales.

En consecuencia, de dichos medios de prueba se puede establecer que se encontró frente a pasaje Santa Flor 725, que una persona fue encontrada fallecida.

Que don Eduardo Nahuelpán al verificar el fallecimiento se contactó con el fiscal de turno quien dispuso que concurra la brigada de homicidio, indicando además, que la persona tenía una lesión visible atrás en la cabeza, lo que es concordante con el set de fotografías signado con el N°5 de los otros medios de prueba, que ilustran el frontis de la numeración del inmueble donde fue encontrada la víctima y con el set N°9, correspondiente a las fotografías del cadáver incorporadas al informe N°17, tomadas en el lugar y reconocidas por don Óscar Berrocal.

Que, las lesiones de la víctima así como la causa de muerte por traumatismo encéfalo craneano, se logró establecer con el certificado de defunción de Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, fallecido el 2 de enero de 2022, por traumatismo encéfalo craneano, atribuible a lesión de tipo homicida, incorporado mediante lectura. Lo cual es coincidente con la declaración del médico legista don Leonel Flandes Silva, que señaló que le correspondió practicar la autopsia a una persona de sexo masculino el cual fue identificado como Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, unido a la declaración de Óscar Berrocal Contreras, que realizó el análisis externo del cadáver, lo cual fue ilustrado mediante set de fotografías, signado con el N°9 del Auto de Apertura.

Así las cosas se logró establecer el fallecimiento de Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, fue el día 2 de enero de 2022, y que la causa de muerte fue

un traumatismo encéfalo craneano, por lesiones de tipo homicida, atribuible a la acción de terceros, por golpes con elemento contundente.

Que, el encierro de la víctima contra su voluntad, se acreditó con la declaración de la madre de la víctima doña Yamila Zúñiga López, con la declaración de don Oscar Berrocal Contreras y las reproducciones de las conversaciones contenidas en el CD N°2, de don Nicolás Navarrete a Carabineros, donde indicó que le iban a ir a pegar alguien a quien se apoda “el Neta” unido a las reproducción de las conversaciones contenidas en el CD N°1.

Que la participación de los acusados se logró establecer con la declaración de don Mauricio Jara Retamal, Oscar Berrocal Mardones Contreras y la reproducción de las interceptación de las comunicaciones telefónicas, por cuanto los acusados privaron ilegítimamente de la libertad a la víctima al menos durante dos horas, por cuanto acordaron trasladar y agredir a la víctima Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, desde el departamento ubicado en calle Santa Martina N° 108, block 4090, de la población San Pedro, Valdivia, hasta calle Santa Flor 733, Valdivia, lugar donde es agredido y encerrando por los acusados contra su voluntad, exigiéndole la devolución del dinero entregado, ya que en una de las reproducciones de las interceptaciones de la víctima se escucha que don Nicolás Navarrete llamó a carabineros a las 03:09 horas, del día 2 de enero de 2022, avisando que le iban a ir a pegar una persona apodada “el Neta” y que tenía mucho miedo. En otra pista se escucha que la víctima entre sollozos le dice que no se fumó la droga camioneta o “Neta”. Luego don Oscar Berrocal sostiene que desde las 3:29 AM, de acuerdo a la interceptación telefónica se escucha a Milanett y Alex golpeando a la persona, hasta al menos las 05:09, de la mañana donde se escucha a Milanett diciendo que el tipo quedó tirado en la esquina y que quería llamar a los pacos.

Por otra parte el acusado reconoció la agresión a la víctima y la acusada en estrado negó su participación en los hechos, sin embargo a través de la declaración de don Oscar Berrocal y las escuchas telefónicas se logró establecer que es Milanett quien le dice a Alex, que agreda a la víctima, fue ella quien le pide que lo muela a palos, que le saque todos los dientes; es doña Milanett quien en conversación con su madre Guillermina le dice que querían ir a buscarlo al punto _ entiéndase el punto de venta, refiriéndose al departamento arrendado- y sacarle la cresta y tirarlo al cerro. Además, fue ella

quien amenazó a Nicolás diciéndole que lo iban a ir golpear y matar y fue ella quien señaló que ya lo habían mojado en la ducha y que quedó en la esquina.

Luego, si bien no existe prueba directa que de cuenta que la víctima fue atada y golpeada mientras se encontraba sentada, ello se puede inferir de la cantidad de lesiones, que presentaba la víctima, la ubicación de estas y la diversidad de las mismas lo que fue ilustrado mediante las fotografías, la sangre de la víctima encontrada en el espejo del domicilio ubicado en calle Santa Flor 733, que correspondían a la víctima y de las conclusiones a las que arribó el funcionario encargado del caso don Oscar Berrocal Contreras, ya que las declaraciones del acusado Alex Caro Costa como Milanett Charitt Flandes presentaban contradicciones y quedaron desvirtuadas en cuanto sostuvo el primero, que la víctima estaba agrediendo a su esposa doña Milanett, pero al ir a constar lesiones, esta no presentaba ninguna lesión, también se descartó que hubiese existido algún tipo de riña o pelea entre don Alex Caro y la víctima por en el dato de atención de urgencia de don Alex Caro Costa y de las numerosas reproducciones de las escuchas telefónicas.

Ergo, la prueba rendida logró acreditar los hechos imputados por el Ministerio Público a los acusados Alex Caro Costa y Milanet Charitt Flández Pérez.

DÉCIMO SÉPTIMO: HECHO ACREDITADO: Que, con la prueba, testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba el tribunal estimó acreditado los siguientes hechos:

"…. Que, la víctima Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, previo a su fallecimiento se encontraba comercializando droga bajo las instrucciones de los acusados Milanett Charitt Flández Pérez y Alex Fernando Caro Costa, ambos convivientes, quienes para los efectos de realizar la venta de droga les proporcionaron a la víctima como "punto de venta", el departamento N° 108, del Block 4090, de calle Santa Martina, población San Pedro, Valdivia.

En ese contexto, el día 2 de enero de 2022, en horas de la madrugada, los acusados Milanett Charitt Flández Pérez y Alex Fernando Caro Costa, debido a que se enteraron de que la víctima Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, habría perdido o consumido el equivalente a $1.000.000 de pesos en droga, que ellos le habían entregado para su comercialización, acordaron

agredirlo con objetos contusos, aceptando que con ello podrían causarle la muerte, como una forma de venganza.

Conforme al plan anterior, el acusado Caro Acosta se trasladó hasta el departamento antes indicado, en el cual se encontraba la víctima, donde procedió a agredirlo con un objeto contundente, y luego, trasladarlo hasta el inmueble que compartía con la acusada Flández Pérez, ubicado en pasaje Santa Flor N° 733, población San Pedro, Valdivia.

Una vez en la vivienda, ambos acusados procedieron a atarlo, y agredirlo con objetos contundentes en distintas partes de su cuerpo, con la intención de darle muerte, para finalmente sacarlo del inmueble, y dejarlo en pasaje Santa Flor, frente al N° 725, donde fue hallado fallecido por funcionarios de Carabineros.

La víctima don Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, producto de los golpes provocados por ambos acusados, tuvo diversas lesiones en distintas partes del cuerpo, provocadas por objetos contundentes, dentro de las cuales tres son las heridas mortales: una herida contusa lineal parietoccipital, de 5cm; una herida contusa lineal de 2.3 centímetros parietotemporal izquierda y herida contusa lineal, de 1.5 cm., a 7 cm del pabellón auricular izquierdo, las cuales provocaron una hemorragia subaracnoidea, difusa, y múltiples focos micro hemorrágicos, todo lo cual causó muerte por traumatismo encefálico craneano…"

DÉCIMO OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN. Que los hechos descritos en concepto de estos sentenciadores configuran el delito de secuestro con resultado de homicidio, figura descrita y sancionada en el artículo 141 inciso final del Código Penal, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto de acuerdo a la declaración de don Mauricio Jara Retamal, Oscar Berrocal Mardones Contreras y la reproducción de las interceptación de las comunicaciones telefónicas, los acusados privaron ilegítimamente de la libertad a la víctima al menos durante dos horas, por cuanto acordaron trasladar y agredir a la víctima Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, desde el departamento ubicado en calle Santa Martina N° 108, block 4090, de la población San Pedro, Valdivia, hasta calle Santa Flor 733, Valdivia, lugar donde

es agredido y encerrando por los acusados contra su voluntad, exigiéndole la devolución del dinero entregado, ya que en una de las reproducciones de las interceptaciones de la víctima se escuchó que don Nicolás Navarrete llamó a carabineros a las 03:09 horas, del día 2 de enero de 2022, avisando que le iban a ir a pegar una persona apodada “el Neta” y que tenía mucho miedo. En otra pista se escucha que la víctima entre sollozos le dice que no se fumó la droga camioneta o “Neta”, refiriéndose al acusado Alex Caro Costa. Luego don Óscar Berrocal sostiene que desde las 3:29 AM, de acuerdo a la interceptación telefónica se escucha a Milanett y Alex golpeando a la persona, hasta al menos las 05:09, de la mañana donde se escucha a Milanett diciendo que el tipo quedó tirado en la esquina y que quería llamar a los pacos.

Por otra parte el acusado reconoció la agresión a la víctima y la acusada en estrado negó su participación en los hechos, sin embargo, a través de la declaración de don Oscar Berrocal y las escuchas telefónicas se logró establecer que es Milanett quien le dice a Alex, que agreda a la víctima, es ella quien le pide que lo muela a palos, que le saque todos los dientes; fue doña Milanett quien en conversación con su madre Guillermina le dice que querían ir a buscarlo al punto _ entiéndase el punto de venta, refiriéndose al departamento arrendado- y sacarle la cresta y tirarlo al cerro. Además, fue ella quien amenaza a Nicolás diciéndole que lo iban a ir golpear y matar.

Que, así las cosas a partir de la prueba rendida se logró establecer la participación de ambos acusados en calidad de coautores, por cuanto a partir del gran número de lesiones, la ubicación de las mismas, y diversidad de las mismas, y las escuchas telefónicas es posible inferir el ánimus necandi de los acusados Alex Caro Costa y Milanett Charitt Fládez Pérez, al menos a titulo de dolo eventual, por cuanto los acusados participaron en la ejecución del hecho y no pudieron menos que representarse ex ante que con tal cantidad de lesiones, la intensidad de las mismas provocadas con elementos contusos y la ubicación de las mismas en el cráneo podrían ocasionar la muerte a la víctima y no obstante ello, perseveraron en su actuar, hasta lograr el fallecimiento de don Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, quien fue encontrado frente al inmueble Santa Flor 725 fallecido.

En consecuencia, corresponderá desestimar la petición de la defensa en orden a absolver a los acusados del delito de secuestro con homicidio por

cuanto los acusados privaron ilegítimamente a la víctima de su libertad, al menos dos horas, al ser trasladado contra su voluntad al domicilio de los acusados donde habría sido atado y golpeado provocando un traumatismo encéfalo craneano que causó la muerte del mismo, además, fue mojado y abandonado a metros de su domicilio en Santa Flor 725, Valdivia donde fue encontrado por carabineros, por lo que se desestimará la petición de la defensa en orden a absolver a los acusados del delito de secuestro como también de recalificar los hechos a homicidio preterintencional respecto de don Alex Caro Costa y la absolución de Milanett Charitt Flández Pérez.

DÉCIMO NOVENO: RESPUESTA A LA DEFENSA. Que, habiéndose acreditado la existencia del delito de secuestro con homicidio previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, y la participación de los acusados en calidad de coautores, corresponderá desestimar la petición de la defensa de recalificar los hechos a homicidio preterintencional, fundado en que hubo un desbordamiento del autor del homicidio don Alex Caro Costa en el ejercicio del daño, para recuperar el dinero, ya que no habría existido una autentica previsión y en su concepto se trataría de una culpa inconsciente, toda vez que en concepto de estos sentenciadores hubo al menos dolo eventual, ya que los acusados no pudieron menos que representarse que con tal cantidad de lesiones, la intensidad de las mismas, y la ubicación de las mismas en el cráneo, era previsible que podrían causar la muerte de don Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga y no obstante ello lo agredieron.

Asimismo, se desestima la alegación de la defensa en orden a que los acusados tenían la imposibilidad de advertir la hemorragia interna, basándose en que ello se determinó con la autopsia que requiere conocimientos específicos, ya que si bien es plausible que los acusados no tuviesen conocimiento que la agresión provocó un traumatismo encéfalo craneano, ellos sí pudieron representarse que con tal cantidad de golpes en el cráneo podrían causa la muerte, ya que no se trató de un solo golpe, sino de varios, además, de las múltiples lesiones en el resto del cuerpo, lo que da cuenta que los acusado aumentaron innecesariamente el dolor de la víctima.

Que en cuanto a la alegación que se trató de un conjunto de lesiones las que causan la muerte, y que la evolución de las mismas puede tardar minutos

u horas, según prueba científica, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado por el médico legista, don Óscar Berrocal y las escuchas telefónicas, las lesiones fueron provocadas por los acusados y eran recientes, vitales, necesariamente mortales y coetáneas, estimándose que la data de muerte desde la autopsia es de 24 a 36 horas, por lo que resulta irrelevante la circunstancia que se pudiese tardar minutos u horas porque las lesiones fueron provocadas por los acusados y eran necesariamente mortales, es decir, ni siquiera con una atención médica oportuna hubiese sido posible salvar su vida.

Que, se desestima la alegación de la defensa en cuanto sostiene que el dolo de los acusados era solo causar daño para recuperar el dinero y no causar la muerte de la víctima, según se advierte de las escuchas del CD N°1, Progresivo 5481, 5493, 5455, 5499, y 5498, toda vez que Milanett fue quien le dijo a Alex Caro, que la droga se la había consumido don Nicolás Zúñiga, fueron los acusados quienes agredieron a la víctima y de las escuchas telefónicas y de la declaración en estrado doña Milanett ésta reconoció que tenía rabia, de manera que los golpes no fueron solo para causar un daño y recuperar el dinero, sino que existió al menos un dolo eventual en el homicidio de don Nicolás Zúñiga;

Que se desestima la alegación de la defensa en cuanto sostiene que no existió dolo de matar a la víctima por parte de doña Milanett, porque llamó a carabineros y las referencias a que “lo están matando a golpes con un arma de fuego”, es en sentido figurado, toda vez que de las escuchas telefónicas, la llamada a carabineros, fue previa conversación con doña Guillermina, doña Jeny, el acusado Alex, y de ellas se desprende más bien un intento de eludir su responsabilidad en los hechos, de distraer a los funcionarios de carabineros, ya entregó una versión que le entraron a robar, que unos sujetos agreden a la víctima en la esquina; le dijo a Guillermina que limpiara el domicilio para retirar cualquier evidencia y le pidió que sacara la cámara de seguridad.

Además, la circunstancia que fueron los golpes los que causaron la muerte, se estableció con la autopsia y el certificado de defunción que acreditan que la víctima falleció por traumatismo encéfalo craneano, por lesiones atribuibles a terceros de tipo homicida, de manera que la intensidad de

los golpes fueron los suficientes para provocar necesariamente la muerte sin que sea necesario determinar cuanta con cuanta intensidad se golpeó.

Que la defensa sostiene que de los progresivos 5498; 5499 y 5402, se puede establecer que no hay concierto previo, pero si existió un plan común en orden a secuestrar y agredir a la víctima pudiendo representarse que con dichas lesiones podría causar la muerte de la víctima, aceptándose el resultado y perseverando en su acción hasta lograrlo.

Respecto a que nada de lo que se indica en las escuchas telefónicas ocurrió cabe señalar que de la prueba rendida por el Ministerio Público se estableció la existencia del delito y la participación de los acusados. Con lo anterior se da respuesta a la defensa.

VIGÉSIMO: AUDIENCIA 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Que, el ministerio público solicitó se impusiera las penas indicadas en la acusación fiscal, reiterando la solicitud de pena para los acusados de presidio perpetuo calificado, ya que no concurren atenuantes de responsabilidad penal.

Manifestó que pudo ser el artículo 11 N°6 de irreprochable conducta anterior, pero tienen condenas por faltas que constituyen un impedimento.

Incorpora los siguientes antecedentes:

Respecto de doña Milanett Charitt Flández Pérez:

1.- Copia de sentencia en causa RIT 5348 -2015, del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenada doña Milanett Charitt Flández Pérez, como autora del delito de microtráfico con la pena sustitutiva a la privativa de libertad de prestación de servicios a la comunidad, la que se encuentra ejecutoriada y se encuentra prescrita.

2.- Requerimiento en procedimiento monitorio, de fecha 26 de septiembre de 2017, en causa RIT 6265, del Juzgado de Garantía de Valdivia, por infracción a la ley 20.000, la que se encuentra prescrita.

Respecto de don Alex Caro Costa:

1.- Requerimiento en procedimiento Monitorio, en causa RIT 2567 -2023, del Juzgado de Garantía de Valdivia, de 11 de mayo de 2023, condenado a una unidad Tributaria mensual, por infracción al artículo 50 de la ley 20.000, la que se encuentra prescrita.

2.- Requerimiento en Procedimiento Monitorio, en causa RIT 2359 de fecha 4 de mayo de 2023, condenado a una multa de una UTM, por infracción al artículo 50 de la ley 20.000, la que se encuentra prescrita.

Solicita no se acoja la atenuante del artículo 11 N°9, del Código Penal, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos fundado en que su declaración tiende a desvirtuar los hechos de la acusación y se aleja de lo postulado por el Ministerio Público, resolvió en forma contraria.

Respecto de la atenuante del artículo 8 del Código Penal, se tratan de requisitos copulativos y si bien se presentó en la policía de investigaciones, no confiesa el delito, sino que señaló que dos sujetos le entran a robar, inventa un robo y lo mata, de manera que si una persona miente no estaría colaborando con el esclarecimiento de los hechos, si por justicia, solicita no dar valor a la mentira en juicio. Reiteró la solicitud de pena de presidio perpetuo, por el artículo 69 del Código Penal, porque la víctima tenía 20 años de proyección y esta persona tenía un hijo.

Respecto a la posibilidad de imponer una pena sustitutiva ello no es procedente. Indicó que el extracto de filiaciones no tiene anotaciones, pero las sentencias si dan cuenta de ello.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa incorporó extracto de filiación de los acusados de don Alex Caro Costa y doña Milanett Charitt Flández Pérez, los cuales no registran anotaciones pretéritas.

Los cuales fueron incorporados en forma legal sin objeción del Ministerio Público.

Solicitó se reconociera respecto de sus representados la irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen respecto de los crímenes y simple delitos la prescripción y una interpretación sistemática de la ley 18.216 las faltas de doña Charitt se encontrarían prescritas.

Además, solicitó se reconozca a sus representados la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia, se ha presentado y confesado el delito, ellos reconocen que participaron en un delito. Respecto a la calificación jurídica no se puede reprochar, manifestaron que participaron en la muerte de una persona y con la opción de darse a la fuga regresaron y se presentaron y prestaron declaración.

De igual forma pidió se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que aportan antecedentes y en ningún caso fueron un obstáculo a la investigación. Por lo que estima que concurren 3 circunstancias atenuantes y corresponde rebajar la pena a signada al delito en dos o tres grados, según las atenuantes por lo que solicita se imponga la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Sostiene que en cuanto a la extensión del mal causado no existe ningún elemento que permita establecer que le restaban 60 años de vida a la víctima, ni que estos hubieren sido productivos o que en ellos hubiese obtenido ganancias. En cuanto a la circunstancia que le quitaron la vida a un padre, él estaba en vías de reconocimiento, por ello no se le está quitando la vinculación paterna a un menor. Solicita se rebaje la pena asignada al delito y se aplique el mínimo. O en el evento que se estime que solo concurre la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal la pena asignada por la ley al delito es de presidio simple a presidio perpetuo.

VIGÉSIMO PRIMERO: MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL. Respecto a la sentenciada Milanett Charitt Fládez Pérez, se desestima la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, por cuanto si bien del registro de anotaciones prontuariales, ésta aparece sin antecedentes, de acuerdo a la sentencia incorporada por el Ministerio Público, la sentenciada fue condena en causa RIT 3548-2015 del Juzgado de Garantía de Valdivia, por el delito de micro tráfico de manera que la naturaleza del ilícito, atendida la pena en abstracto es de simple delito, la que si bien se concuerda que se encuentra prescrita para los efectos de analizar una reincidencia, en concepto de estos sentenciadores no es la hipótesis que se establece en el artículo 11 N°6 del Código Penal, en la cual se exige para la concurrencia de la atenuante de responsabilidad penal que la conducta de la sentenciada haya sido irreprochable, cuyo no es el caso, ya que se incorporó una sentencia por parte del Ministerio Público que da cuenta que doña Milanett Charitt Flández Pérez fue condenada como autora del delito de microtráfico.

Se desestima la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se

ha denunciado y confesado el delito, por cuanto se estima que se trata de requisitos copulativos y solo se logró establecer que los acusados se presentaron a policía de investigaciones y prestaron declaraciones contradictorias con la prueba rendida, en particular las escuchas telefónicas, negaban el secuestro, indicaron que golpearon a la víctima como una legítima defensa, sin que existiese en ellos un ánimo de matar a la víctima y por último señalaban una dinámica distinta a la que resultó establecida con la prueba rendida.

Por último se desestima la atenuante de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, ya que si bien es cierto, ambos acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio, y reconocieron que conocían a la víctima, el acusado Alex Caro Costa, solo reconoció que golpeo a la víctima para defender a su pareja Milanett Charitt Flández Pérez lo que es contrario a la prueba rendida, y se estableció una dinámica totalmente distinta, ya que resulto acreditado un delito de secuestro con homicidio. Por su parte doña Charitt Flández Pérez, negó haber participado en la agresión a la víctima, por lo que se estima que la declaración de los acusados no es sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que ellos se acreditaron con la prueba rendida por el Ministerio Público.

VIGÉSIMO SEGUNDO: MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL. Respecto del sentenciado Alex Caro Costa, se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, por cuanto el registro de anotaciones prontuariales, aparece sin antecedentes, y de acuerdo a las sentencias incorporadas por el Ministerio Público, no son crímenes o simples delitos, si no faltas, en procedimientos monitorios, las que se encuentran prescritas, por lo que se acogerá la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, de irreprochable conducta anterior del sentenciado Alex Caro Costa.

Se desestiman las atenuantes del artículo 11 N° 8 y 11 N°9 del Código Penal, por los mismos fundamentos indicados en el motivo anterior respecto de la acusada Milanett Flández Pérez.

VIGÉSIMO TERCERO: EN CUANTO A LA PENA. Que, corresponde aplicar la pena asignada al delito, a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, toda

vez que la ley 21.483 y la ley 21.557, que establecen una pena de presidio perpetuo a perpetuo calificado son posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad.

Que respecto de la sentenciada Milanett Charitt Flández Pérez, no concurren modificatorias de responsabilidad Penal.

Que respecto del sentenciado Alex Caro Costa, concurre una circunstancia atenuante y ninguna agravante.

Que respecto de la sentenciada Milanett Charitt Flández Pérez, no concurren modificatorias de responsabilidad penal, de manera que el tribunal puede recorrerla en toda su extensión si no concurren atenuantes, ni agravantes conforme lo dispuesto en el artículo 68 inciso primero del Código Penal.

Que respecto del sentenciado Alex Caro Costa conforme lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, concurriendo una sola circunstancia atenuante no se aplicará el grado máximo.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal atendida la naturaleza del delito, que la víctima previo al homicidio fue golpeado, amarrado, mojado, considerando que se trata de un delito pluriofensivo, que afectó el bien jurídico de la libertad y la vida de una persona, que respecto de don Alex Caro Costa concurre una atenuante, sin agravantes y que conforme al artículo 68 inciso segundo se excluye en grado máximo y respecto de doña Milanett Charitt Flández Pérez, no concurren modificatorias de responsabilidad penal, se impondrá a pena de presidio perpetuo simple por estimar que resulta una pena proporcional a la gravedad de los hechos.

VIGÉSIMO CUARTO: FORMA DE CUMPLIMIENTO. Que, atendida la cuantía de la pena impuesta corresponderá el cumplimiento de ésta de manera efectiva, en el recinto que determine Gendarmería de Chile, la que se contará desde el día 2 de enero de 2022, fecha desde la cual los sentenciados se encuentran privados de libertad por la medida cautelar de la detención decretándose posteriormente el día 3 de enero de 2022, la medida cautelar de prisión preventiva, la que se ha mantenido ininterrumpidamente hasta la fecha.

VIGÉSIMO QUINTO: COSTAS. Que, se exime a los sentenciados de las costas de la causa por cuanto deberán cumplir las penas de manera efectiva, presumiéndose para todos los efectos legales, pobres.

Por estas consideraciones, disposiciones, legales citadas, artículo 1, 2, 3, 11N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 27, 50, 68, 69, 141 del Código Penal; artículos 1, 2, 4, 281 y siguientes, 295, 296, 297 y siguientes, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 334, 338, 339, 340, 341,342, 343, 344, 345, 348, del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se condena a Milanett Charitt Flández Pérez y don Alex Caro Costa, ya individualizados como autores del delito de secuestro con homicidio, figura descrita y sancionada en el artículo 141 del Código Penal, a la pena de presidio perpetuo simple, por los hechos ocurridos el día 2 de enero de 2022, en la ciudad de Valdivia.

II.- Se condena además, a los sentenciados Milanett Charitt Flández Pérez y don Alex Caro Costa, ya individualizados a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida de los penados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

III.- Se decreta el comiso de los instrumentos y efectos del delito.

IV.- Se exime del pago de las costas, por cuanto los sentenciados deberán cumplir la pena impuesta de manera efectiva, debiendo estimarse pobres para todos los efectos legales.

Se previene que el magistrado Daniel Mercado Rilling, estuvo por desestimar la modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, de irreprochable conducta anterior don Alex Caro Costa, toda vez que no obstante, el extracto de filiación y antecedentes, no registra anotaciones prontuariales, de las sentencias incorporadas por el Ministerio Público, se logró establecer que la conducta del acusado no es irreprochable, por cuanto resultó condenado por dos infracciones al artículo 50 de la ley 20.000.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, procédase al registro de huella genética de los sentenciados conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970 y lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal por el Juzgado de Garantía de Valdivia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por María Silvana Muñoz Jaramillo y las prevenciones por su autor.

RIT 3- 2024.

RUC 2200001957-0

DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DON DANIEL MERCADO RILLING, QUIEN PRESIDIO LA AUDIENCIA, DON PABLO ÁLVAREZ SOLIS, COMO INTEGRANTE Y MARÍA SILVANA MUÑOZ JARAMILLO.

Tramitación administrativa:

Audio	: La audiencia se grabó vía remota mediante Audiograbber.
Hito(s)	: Lectura de Sentencia.
Encargado(a) de Audiencia	: Patricia Navarrete M.
Asistente de Audiencias	: Karina Sepúlveda V.